



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	Fecha: 06/12/2024	5/10/17
---------	----------------------	--------------------------	---------

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Responsable del proceso	Mauricio Salazar Nieto
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.
Objetivo del proyecto de regulación	Establecer las normas de autorización, administración, supervisión y gobierno corporativo para las entidades que administren el Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI) del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, creado por la Ley 2381 de 2024.
Fecha de publicación del informe	6/12/24

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	5
Fecha de inicio	14/11/24
Fecha de finalización	19/11/24
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2024 https://www.urf.gov.co/webcenter/portal/urf/pages_Normativa/proydecretos/proyectosdedecreto2024
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co; dqinter@urf.gov.co; daniel.tocaria@urf.gov.co; diego.castaneda@urf.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	10
Número total de comentarios recibidos	168
Número de comentarios aceptados	86
Número de comentarios no aceptadas	82
Número total de artículos del proyecto	7
Número total de artículos del proyecto con comentarios	7
Número total de artículos del proyecto modificados	7

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
82	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Protección de la libre y leal competencia entre ACCAI con independencia de su naturaleza El artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 permite que administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sociedades fiduciarias, compañías de seguros de vida, sociedades comisionistas de bolsa, Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, administren el nuevo Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>En virtud de ello, se ha resaltado la importancia de proteger y procurar la libre y leal competencia entre las sociedades administradoras, pues esto redundará en beneficio de los afiliados al sistema pensional. Con esto presente, a continuación, se presenta un comentario frente al artículo 6 del proyecto de decreto.</p> <p>El artículo dispone que las AFP del régimen previsto en la Ley 100 se entienden autorizadas para participar como ACCAI con la remisión a la Superintendencia Financiera de los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 del artículo, es decir, la remisión de una certificación que acredite que dispone de la capacidad humana y técnica especializada suficiente para cumplir adecuadamente con la administración de los recursos y la remisión de un proyecto de modificación de los estatutos sociales para el desarrollo de la nueva actividad.</p> <p>Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 indica:</p> <p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados (negrilla fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior y con fundamento en la Ley 2381 de 2024, hay que reconocer que dicha norma no establece requisitos diferentes en consideración a la naturaleza de las entidades administradoras, sino que, con un criterio de igualdad define los requisitos que deben cumplir todas las administradoras de estos recursos.</p> <p>En esta línea, de conformidad con el artículo 2.43.1.1.2, del borrador de decreto, para la administración del componente complementario de ahorro individual, todas las ACCAI, a través del proceso establecido por la SFC, deberán ser previamente autorizadas para incluir como actividad adicional la administración del componente pensional de que trata el Decreto.</p> <p>Sin embargo, el artículo 6 objeto de este comentario, crea una excepción a la regla anterior y permite que las AFP se entiendan autorizadas para desarrollar la actividad, una vez remitan a la SFC los documentos relacionados en el artículo.</p> <p>Esta excepción restringe la libre y leal competencia, toda vez que, una vez se expida el decreto, las AFP tendrán claros los requisitos y documentos que deberá evaluar la SFC para permitirles actuar como ACCAI, mientras que las demás ACCAI con naturaleza diferente de AFP, tendrán que esperar a que la SFC defina el proceso de autorización, las instrucciones, el plazo y los requisitos que deberán acreditar quienes deseen participar en esta actividad.</p> <p>Por lo tanto, al momento para la autorización por parte de la Superintendencia Financiera, todas las ACCAI deberían presentar los requisitos contenidos en el numeral 1 y 2 del artículo 6 del borrador del decreto, pues no se evidencian razones que justifiquen un trato diferenciado entre las AFP y las demás entidades autorizada por la Ley para ejecutar esta actividad.</p> <p>Por lo tanto, al momento para la autorización por parte de la Superintendencia Financiera, todas las ACCAI deberían presentar los requisitos contenidos en el numeral 1 y 2 del artículo 6 del borrador del decreto, pues no se evidencian razones que justifiquen un trato diferenciado entre las AFP y las demás entidades autorizada por la Ley para ejecutar esta actividad.</p>	Aceptada	Procede. Se modifica para que el proceso de autorización sea homogéneo entre entidades señaladas por la Ley 2381.

93	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Delante al inciso primero, las sociedades fiduciarias manifiestan que la propuesta de cálculo de la exposición al riesgo operacional derivado de la actividad de administración de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual, en caso de que aplique, puede evidenciar un "falso consumo" de la relación de solvencia en la medida en que se vayan acumulando los ingresos por esta actividad, como parte del proceso de construcción de la data histórica para dar pleno cumplimiento a la metodología de cálculo de la exposición al riesgo operacional (párrafo 4º de artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, para el caso de las fiduciarias).</p> <p>En otras palabras, en un escenario en que las demás variables de la relación de solvencia se mantengan constantes, la acumulación mensual de los ingresos por la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, bajo la disposición transitoria propuesta, va a generar un consumo progresivo de la relación de solvencia, que no va a reflejar la realidad de la exposición al riesgo operacional por esta actividad y mostraría una falsa inestabilidad en la relación de solvencia. Es por esto que la metodología actual de cálculo de la exposición por riesgo operacional derivado de las actividades que desarrollan las fiduciarias considera un promedio anual de los ingresos y gastos por comisiones, dentro de una ventana de 3 años.</p> <p>Dado que aún no hay datos de los ingresos por esta nueva actividad que permitan dar cumplimiento al párrafo 4º de artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el artículo 2 del presente proyecto de decreto, las fiduciarias consideran que una mejor aproximación a la exposición por riesgo operacional derivado de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual es el que está contemplado dentro de ese mismo párrafo 4º para el caso de las nuevas administradoras o de las que no tengan información para los tres años anteriores. Como lo señala el párrafo, "para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p>En este caso, la mejor aproximación para determinar el valor por riesgo operacional por la actividad que realizan las ACCAI durante los primeros 36 meses, sería con el cociente que la Superfinanciera determine a partir de la información de los ingresos y gastos por comisiones de las AFP por los fondos de pensiones que actualmente administran. Ahora bien, es importante tener en cuenta que las comisiones se cobran en función de las cotizaciones por parte de los afiliados al sistema pensional (comisiones por flujo y no por stock), forma de remuneración que se mantiene según el literal e) del artículo 23 de la ley 2381 de 2024. En este sentido, el cociente debería calcularse y aplicarse en función de las cotizaciones recibidas por la ACCAI o re-expresarse en términos de los activos administrados. Finalmente, esta propuesta se extiende al cálculo de la exposición por riesgo operacional para las AFP, las sociedades comisionistas de bolsa, las aseguradoras de vida y las ESAL.</p> <p>De otro lado, de la segunda versión publicada para comentarios, del artículo transitorio se eliminó la referencia a que las ACCAI tiene plazo para cumplir con los requisitos relacionados con la Junta Directiva hasta el 30 de abril de 2026. Esto nos lleva a pensar que, en virtud de la regla general, las disposiciones de este Decreto entrarían a regir a partir de su publicación. Sin embargo, en términos prácticos, esto no podría ocurrir, pues, las sociedades autorizadas por la Ley para la administración de este componente aún no son ACCAI y no podrían elegir, por ejemplo, los miembros de junta directiva representantes de los afiliados antes de su autorización de la actividad de la Superintendencia.</p> <p>Por esta razón, es importante para las potenciales ACCAI contar con plazos claros para dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos para participar en esta actividad, pues, más allá de la eliminación del plazo en el decreto, para el sector fiduciario ha sido muy relevante señalar que mientras no se conozcan todas las condiciones para administrar el componente complementario de ahorro individual, no podrán participar en la actividad autorizada por la Ley 2381 de 2024.</p>	No aceptada	El artículo de disposiciones transitorias ya está redactado en este sentido
92	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>El sector fiduciario considera importante aclarar si la administración de los fondos correspondientes al Componente Complementario de Ahorro Individual requerirá de la constitución de reservas de estabilización por parte de las administradoras de este componente con el objetivo de garantizar la rentabilidad mínima de los fondos que administran, en cumplimiento del artículo 19 de ley 2381 de 2024.</p> <p>Esta aclaración se considera importante puesto que las reservas de estabilización afectan el cálculo de la relación de solvencia, por cuanto se deducen del patrimonio básico de las sociedades administradoras a efectos de calcular el patrimonio técnico (numerador de la relación de solvencia). En la actualidad, sólo las AFP deben constituir reservas de estabilización para la administración de los fondos de pensiones, al igual que las fiduciarias para administrar los portafolios del FONPET, mientras que las sociedades comisionistas de bolsa, las aseguradoras de vida y las ESAL, entidades que también tienen autorización para administrar recursos pensionales como ACCAI, no cuentan en su regulación con este tipo de disposición.</p>	No aceptada	No se acoge. No es del alcance de este PD, y no se esta contemplando en el nuevo marco

86	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Respecto de la administración de la información, existen muchas inquietudes operativas sobre si será conformado un sistema integral de información con los datos de los afiliados que permita el manejo de la información y; si habrá una reglamentación adicional con normas de interoperabilidad.</p> <p>Es importante mencionar que, hasta el momento, no son claros los parámetros técnicos, ni cómo se deberá integrar el sistema entre los dos componentes y con las diferentes sociedades que administren estos recursos, bien sea AFP o ACCAI. El sector fiduciario considera que es esto es muy importante para poder brindar información periódica y unificada a todos los afiliados. Téngase en cuenta que, en consideración con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2381 de 2024, según el cual, las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, Colpensiones, o la entidad que haga sus veces deben proporcionar información periódica y consolidada sobre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, deberían quedar más claras las obligaciones de consolidación de información y reporte, así como el alcance de interoperabilidad.</p> <p>Delante a la expresión "patrimonios autónomos" que se menciona en este artículo y a lo largo del proyecto, se presenta el siguiente comentario. El artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 establece que los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de cuentas individuales, las cuales constituyen patrimonios autónomos de propiedad del afiliado.</p> <p>Por otro lado, en los términos del artículo 1233 del Código de Comercio, con los bienes fideicomitidos se forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo de la fiducia mercantil. En virtud de lo anterior, y dado que en la administración del componente complementario no se conforma un patrimonio autónomo en los términos del contrato de fiducia mercantil, se sugiere aprovechar esta reglamentación para dejar claro que, cuando en el contexto de la administración de los recursos pensionales se habla de patrimonio autónomo, se hace referencia a la segregación patrimonial entre los recursos que conforman el sistema de pensiones que son de propiedad del afiliado y los recursos de la sociedad administradora.</p> <p>Así mismo, se sugiere ajustar en el inciso en el sentido de que, la nueva actividad no es solo es para administrar los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, sino en general, para administrar el componente complementario de ahorro individual en los términos de la Ley 2381 de 2024. Así mismo, el sector considera relevante especificar que los recursos de esta actividad son adicionales a cualquier otro ingreso por las actividades previamente autorizadas dependiendo del tipo de entidad.</p>	No aceptada	<p>Conforme al inciso 3 del artículo 77 de la Ley 2381 de 2024, es competencia del Ministerio de Trabajo desarrollar el Sistema de Información de Protección Integral para la Vejez. Por consiguiente, esta reglamentación será desarrollada por dicha entidad.</p> <p>En cuanto a los patrimonios autónomos, esta aclaración ya se hace en el marco del artículo que actualmente está en la propuesta.</p> <p>Con respecto a la definición de actividad adicional, ya se encuentra señalado en el artículo que es con respecto a la administración del componente complementario de ahorro individual.</p>
87	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Para este numeral se sugiere aclarar que la independencia se predica de los miembros independientes con voz y voto que, en el marco del artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 son representantes de los afiliados. Esta aclaración permite: i) enfatizar que los requisitos de la reglamentación solo aplican para los representantes de los afiliados del componente complementario de ahorro individual. ii) dar claridad de que la voz y voto de estos miembros se acompaña con el parágrafo 5 que indica que, "dichos miembros tendrán voz y voto respecto de los temas relacionados con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual" y iii) evita interpretar que estos miembros independientes son los mismos miembros independientes que puede tener la Junta Directiva de la ACCAI y no son los representantes de los afiliados.</p> <p>Respecto del 25% establecido en la norma, se solicita, eliminar ese porcentaje teniendo en cuenta que la Ley 2381 de 2024 únicamente exige que al menos uno de los representantes de los afiliados sea mujer, pero no establece porcentaje mínimo para los miembros independientes. En tal sentido, se evidencia que el decreto reglamentario estaría adicionando requisitos no contenidos en la Ley.</p> <p>Ahora bien, en caso de no eliminar el porcentaje, se sugiere que el artículo aclare que el 25% se predica únicamente de los representantes de los afiliados del componente complementario de ahorro individual y no de la composición total de la junta directiva, tal y como lo sugiere la propuesta de redacción del borrador.</p> <p>Finalmente, se sugiere eliminar la referencia al artículo 44 de la Ley 964 de 2005, toda vez que, el parágrafo cuarto del mismo artículo ya establece las causales para que los representantes de los afiliados no se consideren independientes.</p>	Aceptada	<p>Sobre el primer comentario al parecer sigue la inquietud sobre la participación de los miembros independientes - evaluar y precisar que su participación se circunscribe a temas de ACCAI y son independientes de 2381 de 2024.</p> <p>El 25% mencionado corresponde al porcentaje de independientes, lo cual incluye la cuota femenina. Por lo tanto, no es aceptable interpretar este porcentaje de manera aislada. La referencia a la ley asegura que la regulación sea uniforme, lo que la convierte en una referencia válida y correcta. No genera incertidumbre alguna; por el contrario, proporciona seguridad jurídica. <u>no se aceptan</u>.</p>
88	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Al respecto, el sector fiduciario quiere poner de presente que, mientras no exista una reglamentación completa, clara y uniforme sobre las obligaciones, responsabilidades y condiciones mínimas que deberán cumplir las entidades que con ocasión de la Ley podrán ofrecer sus servicios para este rol, al 31 de enero de 2025, solo las administradoras de fondos de pensiones podrán recibir las postulaciones de los representantes de los afiliados. Esto no favorece el proceso de competencia de las demás ACCAI, quienes, además de desconocer los requisitos reglamentarios, no pueden solicitar autorización a la SFC para prestar este servicio hasta tanto el proceso esté completo.</p>	No aceptada	<p>La Ley ofrece retos y oportunidades, en donde su reglamentación obedece a los tiempos y lineamientos establecidos por la Ley. La reglamentación permita crear reglas que detallan cómo deben implementarse la ley en la práctica.</p>
90	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Respecto de los numerales 2 y 11 transcritos previamente, se requiere aclarar cuál es el alcance de la independencia de las áreas de riesgo e inversión. Es decir, si se trata de áreas completamente nuevas a las áreas de riesgo e inversión para los demás productos de la sociedad fiduciaria o si se trata de una extensión independiente con mismo superior jerárquico.</p>	No aceptada	<p>El numeral 11 señala que deben ser equipos exclusivos al resto de actividades que señalan su actividad. Son áreas completamente nuevas, se incorpora en el artículo 2.43.1.1.2.</p>

89	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>De no aceptarse alguna de las propuestas alternativas para la elección de los representantes de los afiliados, se sugiere que, en los términos del artículo 2.43.2.2.9, esta asamblea "se reúna por derecho propio" el último día de abril, y no el primer día de abril, en los términos del artículo 2.43.2.2.3.</p> <p>Es importante tener en cuenta que, las disposiciones generales del código de comercio (art 429) establecen que las reuniones por derecho propio de la asamblea general de accionistas se harán el primer día hábil del mes de abril, con lo cual, podría presentarse el caso de que el mismo día se acerquen los accionistas y los afiliados para llevar a cabo su propia reunión de derecho propio, generando un caos muy difícil de administrar.</p> <p>En todo caso, se evidencia un error tipográfico en los artículos. El párrafo del artículo 2.43.2.2.3 establece que la reunión se llevará a cabo el primer día del mes de abril, pero, el inciso segundo del artículo 2.43.2.2.9, indica que la reunión se lleva a cabo el último día hábil del mes de abril. Se solicita unificar una fecha para esta reunión, considerándose más conveniente las del último día hábil del mes de abril.</p> <p>Así mismo, se evidencia que el segundo borrador publicado para comentarios eliminó la referencia al lugar y la hora para la reunión por derecho propio. Se sugiere incluir de nuevo estas disposiciones para tener certeza sobre lugar y la hora en que se reunirán la asamblea de afiliados cuando no haya sido citada dentro de los tiempos reglamentarios.</p> <p>Finalmente, respecto de las reuniones de segunda convocatoria establecidas en el numeral 2.43.2.2.9., se solicita incluir si el quórum decisorio es la mitad más uno de los presentes o representados o si esto se definirá en los estatutos.</p>	Aceptada	<p>-Se ajusta la fecha a primer día abril del mes de abril conforme lo dispone el artículo 429 del CC</p> <p>Se ajusta redacción frente al quorum deliberatorio, El PD se le realizaron ajustes de forma que permitan mayor entendimiento en línea con las consideraciones recibidas.</p>
83	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Ajustes para administrar el componente complementario de ahorro individual sin modificar el régimen societario de las ACCAI</p> <p>Con base en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, cada una de las ACCAI podrá administrar el componente complementario de ahorro individual creado con dicha Ley. Sin embargo, no puede perderse de vista que estos actores rigen su funcionamiento por las normas del código de comercio y, como sociedades prestadoras de servicios financieros, por las normas contenidas principalmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Ahora bien, la Ley 2381 de 2024 establece dos artículos relevantes sobre la Junta Directiva de las ACCAI. Uno es el artículo 60 que dispone que el Gobierno Nacional establecerá el número de miembros independientes de ese órgano. El otro, el artículo 62 que establece que, en la administración del componente complementario de ahorro individual, los afiliados tendrán representación en dicha junta directiva.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que la reglamentación de la Ley 2381 de 2024 debe integrar y reconocer las normas propias de cada sociedad de servicios financieros - Código de Comercio, EOSF y Decreto 2555 de 2010 - con aquellas requeridas para la administración de los recursos del componente complementario de ahorro individual, se ponen a consideración los siguientes comentarios sobre los siguientes artículos del proyecto de decreto.</p> <p>• Artículo 2.43.2.2.5. Asamblea ordinaria de afiliados. Los afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, la cual deberá llevarse a cabo como máximo el 31 de marzo de cada año. La reunión incluirá en el orden del día como mínimo, lo siguiente:</p> <p>i. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.</p> <p>ii. Elección de los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto, cuando haya lugar.</p> <p>iii. Un informe relacionado con los rechazos a postulaciones y las causales objetivas de los mismos.</p> <p>iv. La elección del Revisor Fiscal, cuando a ello haya lugar, junto con tres afiliados que conformarán la comisión de que trata el artículo 2.43.2.4.1 del presente título que elegirá el revisor cuando la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas elijan cada una a un candidato diferente.</p> <p>v. (...)</p> <p>Comentario respecto de la elección de los representantes de los afiliados</p> <p>Este artículo propone que las ACCAI, de manera similar a las AFP que administran los recursos de la Ley 100 de 1993, lleven a cabo una asamblea de afiliados para la elección de los representantes de los afiliados, sin embargo:</p> <p>a. Si bien el artículo 60 y el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 indican que, con base en la reglamentación que expida el gobierno nacional los afiliados tendrán unos representantes en la junta directiva, la Ley 2381 de 2024 no dispone que los representantes de los afiliados deban ser elegidos en asamblea de afiliados. Es decir, el marco legal establece que los afiliados tendrán unos representantes, no que su elección se hará de manera directa por los afiliados.</p> <p>b. Según el artículo 436 del Código de Comercio, donde se establece el régimen general societario, los miembros de la Junta Directiva son elegidos por la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>c. Para el caso de las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el 73 del EOSF, establece que los miembros elegidos, deberán permanecer en su cargo, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados, siempre que no sean removidos o inhabilitados y, mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la SFC.</p> <p>d. Para el caso particular de las AFP que administran recurso de la Ley 100 de 1993, el numeral 7 del artículo 73 del EOSF sí indica que, en la Junta Directiva de la AFP, los representantes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebran conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.</p> <p>e. Por ello, el numeral 2.6.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece las reglas para llevar a cabo una asamblea ordinaria con el fin de que los trabajadores afiliados puedan elegir su representante o representantes, según corresponda, en la junta directiva de la respectiva sociedad.</p> <p>f. En virtud de lo anterior, se resalta que el marco normativo que se está reglamentando no permite crear un órgano societario denominado Asamblea de Afiliados para que asuma una función propia de la Asamblea de Accionistas y elija de manera directa unos miembros de la Junta Directiva.</p> <p>Por esta razón, se pone a consideración dos alternativas para dar cumplimiento a la Ley sin desconocer las normas generales societarias:</p> <p>a. Que los afiliados postulen a los candidatos que consideren pero que, en los términos societarios, la decisión final de la elección de los representantes de los afiliados esté en cabeza de la asamblea general de accionista como máximo órgano societario.</p> <p>O,</p> <p>b. Que los afiliados sean representados en la Junta Directiva a través de un comité obligatorio que sea invitado únicamente para tomar decisiones relacionadas con el componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 1.</p>	No aceptada	<p>Esto se modificó en la primera ronda de comentarios, ya que no tendría sentido todo el esfuerzo de votación y postulaciones, si finalmente la Asamblea de Accionistas puede rechazar a los escogidos mediante el mecanismo de participación de los afiliados. Adicionalmente, en este decreto no se está cambiando ninguna norma con respecto al funcionamiento de las juntas de acuerdo con el EOSF, sólo se está reglamentando la elección de afiliados como representantes ante las juntas directivas de las ACCAI</p>
91	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Respecto del párrafo, se requiere conocer el alcance de la separación operativa, es decir, si se trata de áreas independientes respecto a la actividad principal de la entidad o si se trata de personal adicional con el mismo superior jerárquico.</p>	Aceptada	<p>La redacción contenida tiene por objetivo fundamental garantizar la separación operativa para prevenir conflictos de interés.</p>

85	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Comentario respecto de la elección del revisor fiscal</p> <p>Directamente relacionado con este asunto, el proyecto de decreto incorpora el siguiente artículo:</p> <p>• Artículo 2.43.2.4.1. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Las ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración de los patrimonios autónomos que se constituyen con las cuentas individuales, cuyos candidatos serán presentados por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. En todo caso, la elección debe ser aprobada por la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas.</p> <p>En el evento que en la asamblea de afiliados y en la asamblea de accionistas se elijan a candidatos diferentes, se conformará una comisión que estará integrada por tres de los afiliados y tres de los accionistas, quienes tendrán la función de dirimir las diferencias y elegir el revisor fiscal de entre los dos candidatos elegidos en cada una de las asambleas. (...)"</p> <p>En esta línea y considerando las propuestas anteriores, se considera que el proceso de elección del revisor fiscal también podría simplificarse y apalancarse en el hecho de que el Revisor Fiscal debe posesionarse ante la SFC y para esto debe cumplir con criterios de idoneidad, carácter y responsabilidad establecidos en el EOSF y la Circular Básica Jurídica (CE 029 de 2014). Además, el proceso de posesiones de la SFC valida la independencia, disponibilidad, estructura del equipo presentado, trayectoria, antecedentes y competencias. La forma de evaluación está descrita en la "Guía de criterio de evaluación de posesiones "Fit & Proper" que se adjunta a esta comunicación</p> <p>Esta propuesta daría pleno cumplimiento al artículo 62 de la Ley 2381 de 2024, según el cual, "Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán e(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo".</p> <p>Ahora bien, en caso de no acogerse ninguna de las alternativas planteadas, es importante ajustar dos aspectos puntuales del borrador de artículo. Primero, se solicita no establecer derecho a veto por parte de los afiliados sino definir la elección por mayoría, donde cada persona tenga un derecho a un voto. La razón es que, en términos societarios, el derecho a veto puede bloquear y dificultar considerablemente la toma de decisiones de la ACCAI.</p> <p>Segundo, el borrador indica que la comisión estará integrada por un número par de personas integrada por tres afiliados y tres accionistas. Se sugiere determinar un mecanismo para que esa comisión esté conformada por un número impar. Esto garantiza que siempre se logre una decisión y se evitan los posibles empates en el momento de la votación.</p>	Aceptada	El mecanismo de elección del revisor fiscal estará en todo caso determinado por lo que señale el EOSF. El derecho a veto es propio de cada miembro de la junta directiva.
81	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Protección de la libre y leal competencia entre ACCAI con independencia de su naturaleza</p> <p>El artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 permite que administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sociedades fiduciarias, compañías de seguros de vida, sociedades comisionistas de bolsa, Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, administren el nuevo Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>En virtud de ello, se ha resaltado la importancia de proteger y procurar la libre y leal competencia entre las sociedades administradoras, pues esto redundaría en beneficio de los afiliados al sistema pensional. Con esto presente, a continuación, se presenta un comentario frente al artículo 6 del proyecto de decreto.</p>	Aceptada	Se ajusta. Las AFP se entenderán autorizadas cuando la SFC se pronuncie sobre la autorización.
84	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Comentario respecto de la elección de los representantes de los afiliados</p> <p>Este artículo propone que las ACCAI, de manera similar a las AFP que administran los recursos de la Ley 100 de 1993, lleven a cabo una asamblea de afiliados para la elección de los representantes de los afiliados, sin embargo:</p> <p>a. Si bien el artículo 60 y el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 indican que, con base en la reglamentación que expida el gobierno nacional los afiliados tendrán unos representantes en la junta directiva, la Ley 2381 de 2024 no dispone que los representantes de los afiliados deban ser elegidos en asamblea de afiliados. Es decir, el marco legal establece que los afiliados tendrán unos representantes, no que su elección se hará de manera directa por los afiliados.</p> <p>b. Según el artículo 436 del Código de Comercio, donde se establece el régimen general societario, los miembros de la Junta Directiva son elegidos por la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>c. Para el caso de las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el 73 del EOSF, establece que los miembros elegidos, deberán permanecer en su cargo, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados, siempre que no sean removidos o inhabilitados y, mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la SFC.</p> <p>d. Para el caso particular de las AFP que administran recursos de la Ley 100 de 1993, el numeral 7 del artículo 73 del EOSF sí indica que, en la Junta Directiva de la AFP, los representantes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebran conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.</p> <p>e. Por ello, el numeral 2.6.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece las reglas para llevar a cabo una asamblea ordinaria con el fin de que los trabajadores afiliados puedan elegir su representante o representantes, según corresponda, en la junta directiva de la respectiva sociedad.</p> <p>f. En virtud de lo anterior, se resalta que el marco normativo que se está reglamentando no permite crear un órgano societario denominado Asamblea de Afiliados para que asuma una función propia de la Asamblea de Accionistas y elija de manera directa unos miembros de la Junta Directiva.</p> <p>Por esta razón, se pone a consideración dos alternativas para dar cumplimiento a la Ley sin desconocer las normas generales societarias:</p> <p>a. Que los afiliados postulen a los candidatos que consideren pero que, en los términos societarios, la decisión final de la elección de los representantes de los afiliados esté en cabeza de la asamblea general de accionista como máximo órgano societario.</p> <p>O,</p> <p>b. Que los afiliados sean representados en la Junta Directiva a través de un comité obligatorio que sea invitado únicamente para tomar decisiones relacionadas con el componente complementario de ahorro individual.</p> <p>En cualquiera de las dos opciones, la ACCAI convoca a los representantes de los afiliados para que se postulen como representantes de los afiliados. Una vez estén inscritos, la ACCAI revisa acepta y rechaza las postulaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación. A través de un mecanismo virtual, los afiliados votan por sus potenciales representantes y finalmente, la lista de candidatos se remite a la Asamblea General de accionistas para que sea este órgano, como máxima autoridad de la sociedad, quien elija los representantes bien sea para la Junta Directiva en los términos de la opción a, o bien sea para el comité de afiliados en los términos de la opción b.</p> <p>Implementar alguna de las dos opciones daría cabal cumplimiento a la Ley 2381 de 2024 y facilitaría tanto la operatividad como la representación de los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.</p>	No aceptada	No aceptado. El mecanismo de elección de representantes de afiliados fue ampliamente discutido por el Gobierno Nacional y se definió con base en las lecciones aprendidas de los asuntos que han limitado la real participación de los afiliados en las Juntas Directivas de las AFP del RAIS. En este sentido, se propende porque los intereses de los afiliados se tengan en cuenta en la toma de decisiones directivas de las ACCAI, por lo que se requiere que estas tengan el menor grado de incidencia en la determinación de representantes
94	20/11/24	ASOFIDUCIARIAS	<p>Sin perjuicio de los comentarios anteriores, para tomar la decisión de entrar a participar en el nuevo sistema como ACCAI, para el sector es de suma importancia que la reglamentación aclare que la totalidad de los saldos (stock) de los afiliados que no entran en el régimen de transición y que se encuentran en cuentas de ahorro individual, será también distribuido entre todas las ACCAI por las siguientes razones:</p> <p>• El literal "o" del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 busca que el stock de los afiliados que no se encuentran en régimen de transición y cotizan por encima de 2.3 smimv, no se distribuya respecto de las cotizaciones por debajo de los 2.3 smimv a Colpensiones, sino hasta el momento en que se adquiera la pensión.</p> <p>• El literal "t" del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 establece que todas las personas que cotizan al régimen de ahorro pensional pueden trasladarse entre ACCAI cada seis (6) meses.</p> <p>Estos dos literales deben compaginarse de tal forma que, cada vez que un afiliado se traslade de ACCAI, pueda hacerlo con el stock, en la misma forma en que hoy lo hacen cuando se trasladan entre AFP. En estos términos, para que el literal "o" tenga sentido dentro de un esquema de abierta competencia, debe entenderse que el stock no se va a prima media antes de la consolidación de la pensión, pero sí se puede trasladar entre las diferentes entidades autorizadas para administrar el componente complementario de ahorro individual.</p>	Aceptada	Se ajusta y se da claridad sobre que la administración de las cotizaciones del RAIS es una actividad de las ACCAI.

165	19/11/24	ASOFONDOS	Se sugiere incluir en el articulado que se modifica y adiciona el Artículo 2.6.1.1.7. Relativo al riesgo operativo respecto de la solvencia de las AFP's, en lo relacionado con la comisión proveniente de la administración de las ACCAI más lo relacionado con las operaciones de las fiduciarias y comisionistas de bolsa Se sugiere, incluir en la redacción del artículo una modificación al Artículo 2.6.1.1.7. relativo al riesgo operativo respecto de la solvencia de las AFP, en lo relacionado con la comisión proveniente de la administración de las ACCAI y las operaciones de las fiduciarias y comisionistas de bolsa.	No aceptada	No se acepta. El alcance de este PD esta asociado al licenciamiento de las ACCAI. Lo relacionado con las actividades que pueden desarrollar las AFP de la Ley 100, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381, se desarrollará en otro proyecto.
166	19/11/24	ASOFONDOS	numeral 1 Se debe agregar en la redacción del numeral a las AFP's actuales para posibilitar la administración del negocio fiduciario. PROPUESTA "Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adicióñese el párrafo 4" al artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "(...) 1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993 , Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010."	No aceptada	No se acepta. El alcance de este PD esta asociado al licenciamiento de las ACCAI. Lo relacionado con las actividades que pueden desarrollar las AFP de la Ley 100, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381, se desarrollará en otro proyecto.
167	19/11/24	ASOFONDOS	parágrafo 4 La fórmula incluida en este artículo del Proyecto Decreto no se entiende. En específico, se recomienda aclarar a qué hace referencia la expresión "(...)" de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos 3 años (...)", Se sugiere, para un mejor entendimiento, realizar las aclaraciones pertinentes a la fórmula	No aceptada	Esta expresión corresponde a las entidades que si han administrado y se toman tres años como referencia. El objetivo es tener un promedio del mercado que sirva como referencia.
168	19/11/24	ASOFONDOS	Se recomienda que, esta solicitud de autorización no se incluya como función del presidente de la Junta Directiva, sino exclusivamente del Representante Legal de la AFP, quien actúa en nombre de la AFP. Se sugiere incluir el procedimiento de autorización que las entidades aseguradoras de vida, fiduciarias, comisionistas de bolsa, entidades sin ánimo de lucro y COLPENSIONES deben adelantar ante la SFC para ser autorizadas como ACCAI. Asimismo, se echa de menos la manera en la que las AFP pueden adicionar en su objeto social las actividades propias de las sociedades fiduciarias y las comisionistas de bolsa, de conformidad con la autorización prevista en la Ley 2381 de 2024 en este sentido. Ajustar redacción, dado que la protocolización se debe dar con posterioridad a la autorización. Se requiere aclarar el término de 6 meses que tienen las ACCAI para protocolizar la reforma a los estatutos sociales, toda vez que el artículo del proyecto no lo menciona. Además de las observaciones generales, que implican realizar ciertas precisiones en la redacción del artículo 6, se propone tener en cuenta el siguiente ajuste al párrafo 1 del artículo 6: "Artículo 6. Autorización a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones. (...) Párrafo 1. La comunicación deberá ser suscrita por el Representante Legal y el presidente de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces de la AFP, y deberá incluir una certificación del cumplimiento del requisito de que trata el literal c) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024."	Aceptada	Procede. Se considera va en línea con un proceso de autorización eficiente para entidades que cuentan con requisitos.
169	19/11/24	ASOFONDOS	Disposiciones Transitorias Consideramos relevante que se incluya y aclare que para el cumplimiento de los artículos relacionados con la composición de la Junta Directiva y la elección del Revisor Fiscal se especifique una fecha determinada para su implementación. Por lo expuesto PROPUESTA "Artículo 7. Disposiciones transitorias. Para la determinación de la exposición al riesgo operacional se tomará como referencia los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, de los meses que presenten saldo a la fecha de cálculo. A partir de la medición del mes siguiente se agregará cada mes para efectos del cálculo. Una vez completados treinta y seis (36) meses, se tomarán los ingresos y gastos hasta ese periodo, y de ahí en adelante se continuarán considerando los últimos treinta y seis (36) meses. Para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 2.43.2.1.1, al 2.43.2.2.16, del Decreto 2555 de 2010, sobre gobierno corporativo y para la elección del revisor fiscal las entidades tendrán como plazo hasta el 1 de abril de 2026 para su implementación. "	No aceptada	Aceptada parcialmente. Se incluye el procedimiento para la elección del revisor fiscal. No obstante las entidades deberán contar con revisor fiscal desde el inicio de sus operaciones.
111	19/11/24	ASOFONDOS	Parágrafo Reiteramos que el Decreto debe especificar que los patrimonios autónomos que se constituyen con las CAI son independientes de los otros patrimonios administrados por la ACCAI o sus distintas líneas de negocio. Por lo tanto, consideramos que debe incluirse el siguiente párrafo: "Párrafo 2. Los patrimonios autónomos de que trata el presente artículo son de propiedad de los afiliados, con destinación específica e independiente del patrimonio de la ACCAI, y de los otros patrimonios autónomos administrados por la ACCAI y/o sus diferentes líneas de negocio."	Aceptada	Incluida redacción en el Decreto para dar claridad en la redacción
112	19/11/24	ASOFONDOS	Parágrafo El artículo deja por fuera la reglamentación para que las AFP's puedan incluir dentro de sus objetos sociales las actividades que pueden desarrollar las Sociedades Financiera y las SCB, tal y como lo establece el Parágrafo del Art. 57 de la Ley 2381 de 2024. El aspecto por resaltar deja en desventaja competitiva a las AFP's, en la medida que hasta tanto no sea reglamentado lo establecido en el referido párrafo, no podrían realizar actividades de las SCB o de las SF, mientras que estas últimas, con este PD, tendrían la posibilidad de ser ACCAIS e incluso, conforme a lo descrito en el comentario anterior, estarían siendo implícitamente autorizadas entrar a competir por la administración del stock actual acumulado por Ley 100 de 1993, en clara contradicción con lo que textualmente establece la Ley 2381 de 2024. PROPUESTA "Párrafo 3. Conforme lo establecido en el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 podrán, previa autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluir en su objeto social las actividades autorizadas por ley a las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa. Para ello, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 deberán cumplir con la respectiva normativa vigente aplicables a las actividades de las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, que fueren autorizadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y, del mismo modo, deberán realizar los ajustes respectivos a sus estatutos sociales e incluir las actividades que desean desarrollar. Una vez autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del proceso que establezca esta entidad, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, tendrán por actividades adicionales las actividades que de las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa deseen realizar."	No aceptada	No se acepta. El alcance de este PD esta asociado al licenciamiento de las ACCAI. Lo relacionado con las actividades que pueden desarrollar las AFP de la Ley 100, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381, se desarrollará en otro proyecto incluido en la agenda regulatoria de la URF del 2025.

126	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Consideraciones Generales - Criterios de Idoneidad</p> <p>En lo relativo a los estándares de idoneidad, reiteramos los siguientes puntos ajustar</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe permitir a cada entidad fijar unos criterios adicionales, dado que por las características propias de la entidad son ellas las que conocen cuáles son los perfiles necesarios para configurar una Junta Directiva diversa en cuanto a experiencia, capacidades, género, conocimiento, entre otros. 2. Se debe incluir no solo criterios de idoneidad profesional sino idoneidad ética y personal, situación patrimonial, entre otros, conforme se le exige hoy en día a los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Se deben ajustar los campos de conocimiento exigidos a los representantes de los afiliados, toda vez que las categorías incluidas son muy restringidas y las necesidades de gobernanza y de negocio en los diferentes momentos requieren habilidades y conocimientos dinámicos y variados. Por lo tanto, se debe ampliar la formación académica a temas como ciencias jurídicas, sociales, de la computación, tecnológicas, entre otras. 4. La experiencia mínima acreditada debe ser de al menos de 5 años, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y la naturaleza legal de los recursos administrados. 5. Se debe incluir un apartado adicional con el fin que se habilite a la SFNC para establecer criterios adicionales 	No aceptada	Los criterios de idoneidad se fijados en el Decreto están en línea con los estándares para las Juntas Directivas
108	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Bajo el entendido que el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, establece que "los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez (...) y que al mismo tener el artículo 75 de dicha ley indica que "a las personas que a la entrada en vigencia de este Sistema (...) cuenten con 750 semanas cotizadas para el caso de las mujeres y 900 semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifique, deroguen o sustituyan", solicitamos que la exclusión del ámbito de aplicación del decreto se predique respecto de todo el Libro 43 de la Parte 2 y no solo del Título 1 del Libro 43 de la Parte 2. La norma expuesta es clara en señalar que las personas en régimen de transición, así como las cotizaciones de los afiliados al RAIS no cobijados por la transición, realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024, continuarán rígiéndose en su totalidad por las disposiciones actualmente aplicables para el Régimen de Ahorro Individual (Ley 100 de 1993, Ley 1328 de 2009 y otras). Adicionalmente, consideramos que debe modificarse la palabra "beneficiario" dado que las personas no tienen un beneficio sino un derecho.</p>	Aceptada	Se acoge la aclaración con respecto a que el Libro 43 no aplica a las personas de transición. No se acoge el cambio con respecto a señalar que del ámbito de aplicación se excluyen los afiliados al RAIS, con base en el objetivo de preservar el derecho y principio de elección de los afiliados y teniendo en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2381 se refiere a las ACCAI como Administradoras de Fondos de Pensiones
109	19/11/24	ASOFONDOS	<p>De conformidad con la Ley 2381 de 2024, tanto las cotizaciones de los afiliados en régimen de transición, como los aportes pensionales realizados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ("RAIS") antes de la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024 (01 de julio de 2025), se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de esta norma, como quiera que dichos recursos tienen una regla excepcional de administración que no puede extenderse a las ACCAI.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, consagra expresamente que los recursos contenidos en las cuentas de ahorro individual antes de su entrada en vigor seguirán siendo administrados por quienes lo hacían de manera exclusiva hasta el 30 de junio de 2024, esto es, por las AFP del RAIS, quienes continuarán realizando esa gestión hasta el momento en que se consolide la Pensión Integral de Vejez, momento en el cual los saldos se dividirán de conformidad con el umbral establecido para los componentes de prima media y de ahorro individual. Del mismo modo, en el párrafo transitorio del artículo 23, se ratifica que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones llevarán a cabo la administración temporal de los recursos existentes antes de la vigencia de la Ley 2381 de 2024 en las cuentas de ahorro individual de los afiliados al RAIS no cobijados por la transición.</p> <p>Al ser claro el texto de la Ley 2381 de 2024 no cabe ninguna interpretación finalística que tenga la pretensión de extender la autorización de administración de esos recursos acumulados antes de la vigencia de la ley, a entidades autorizadas únicamente para administrar el componente complementario de ahorro individual, el cual solo empezará a existir a partir del 1 de julio de 2025 y así se debe constatar expresamente en el Decreto que expida el Gobierno. Párrafo. Se ajustó para eliminar la expresión "Las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993"</p> <p>Es importante señalar que la no aplicación del literal o), del artículo 19 de la mencionada Ley 2381 de 2024, transgredirá la "teoría de los estatutos especiales", uno de los pilares rectores de la estructura actual del sistema financiero colombiano, la cual tratándose de las entidades vigiladas "deben organizarse por disposición legal bajo las formas asociativas expresamente señaladas por la Ley, y solo pueden realizar aquellas operaciones que expresamente les han sido autorizadas por el legislador, o lo que es lo mismo, tienen un objeto social restringido a aquellas operaciones que les han sido expresamente autorizadas o permitidas" (subrayado propio) (Concepto 201309000-002 del 27 de diciembre de 2013 de la SFNC). Conforma a lo anterior, las nuevas ACCAI, solo podrán realizar aquellas operaciones autorizadas por el legislador, es decir, la administración única y exclusivamente de los aportes del Componente Complementario de Ahorro Individual, más no los correspondientes a la administración de los recursos pensionales administrados bajo el esquema de Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 1328 de 2009. En esa medida, la nueva redacción del presente artículo deja abierta la interpretación según la cual las ACCAI pueden administrar el stock, a pesar de que tal precisión de carácter reglamentaria devendría en un exceso de las facultades legales y reglamentarias por desconocimiento de los Art. 4 lit u) Art. 11 inc 4. Art. 19, lit c), d), i), k) o) Art. 23, Párrafo transitorio, arts. 57 y 75 de la Ley 2381 de 2024, que claramente establecen que la administración de los valores acumulados en las cuentas de ahorro individual al 30 de junio de 2024 de los afiliados al RAIS no cobijados por la transición, seguirán bajo administración de las AFP, hasta que se consolide la pensión integral de vejez.</p> <p>En esa medida cualquier otra entidad distinta a las AFP, que antes del 30 de junio de 2024 no tenga licencia para ser administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, no está autorizada por la ley para realizar esa tarea, salvo que se trate de una AFP. A más de ello, debe tenerse en cuenta que los recursos del stock deben ser administrados bajo el esquema multifondos en los términos de la Ley 1328 de 2009, habilitación que es exclusiva de las AFP, luego entonces, las ACCAI que no sean AFP, no se encuentran autorizadas para ello.</p> <p>Extender la posibilidad de que una entidad autorizada para ser ACCAI se entienda autorizada para actuar como AFP pero sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ser AFP, para dar cumplimiento a lo que establecen el literal o) del artículo 19, y los artículos 23 y 57, generaría no solo un desconocimiento de lo que expresamente establece la ley, sino que además generaría un arbitraje regulatorio violatorio de la libre competencia, al permitir que actores que no cumplen las mismas cargas de una AFP participen en la administración de un recurso sin el cumplimiento de las reglas previstas en la Ley 100 de 1993, máxime cuando la Ley 2381 de 2024 es clara en determinar que las ACCAI se encuentran autorizadas por el legislador para administrar los aportes del Componente Complementario de Ahorro Individual, más no los correspondientes al stock, el cual solo será administrado por las AFP hasta el momento donde sean requeridos para financiar la pensión de vejez del Pilar Contributivo.</p> <p>Artic</p>	No aceptada	No se acoge con base en el objetivo de preservar el derecho y principio de elección de los afiliados y teniendo en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2381 de 2024 se refiere a las ACCAI como Administradoras de Fondos de Pensiones
110	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Dispuso un inciso para indicar que una vez autorizadas las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de fondos de pensiones art. 61 Ley 2381/24 y administración de la información relacionada y a aquellas que en el marco de la Ley resulten necesarias. Al efecto, se establece la facultad de modificar su razón social incluyendo su actividad como ACCAI, entendida esta como la referida a la administración del componente complementario de ahorro individual que es independiente de las actividades propias de la naturaleza jurídica de las AFP.</p> <p>Debe aclararse la redacción del primer párrafo, dado que como está escrito se asumiría que la Superintendencia Financiera de Colombia puede fijar un proceso distinto y/o adicional al contenido en el artículo 6 del Decreto para autorizar a las AFP como ACCAI. Por lo tanto, solicitamos eliminar dicho aparte de la redacción.</p> <p>Subsidiariamente, sugerimos precisar que le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia establecer el proceso de autorización para ser ACCAI únicamente para las Sociedades Fiduciarias, las Compañías de Seguro de Vida, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, Colpensiones y las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello vigiladas por tal entidad, por cuanto para las AFP únicamente se requiere el envío de la solicitud para ser ACCAI en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto.</p> <p>Financiera de Colombia, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media se encuentre en capacidad de brindar información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>Para todos los efectos, cuando en el Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 se haga mención del concepto de fondos de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a los diferentes fondos generacionales gestionados por las ACCAI.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de establecer el proceso de autorización para ser ACCAI únicamente para las Sociedades Fiduciarias, las Compañías de Seguro de Vida, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, Colpensiones y las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello vigiladas por tal entidad, por cuanto para las AFP únicamente se requiere el envío de la solicitud para ser ACCAI en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Artículo 2.43.1.1.2. (...) Una vez autorizadas, a través del proceso establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media se encuentre en capacidad de brindar información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>Para todos los efectos, cuando en el Libro 43 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 se haga mención del concepto de fondos de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a los diferentes fondos generacionales gestionados por las ACCAI.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de establecer el proceso de autorización para ser ACCAI únicamente para las Sociedades Fiduciarias, las Compañías de Seguro de Vida, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, Colpensiones y las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello vigiladas por tal entidad, por cuanto para las AFP únicamente se requiere el envío de la solicitud para ser ACCAI en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto.</p>	No aceptada	No se acepta. El artículo 6 del proyecto de decreto aclara el proceso de autorización particular para las AFP. Por otra parte, las ACCAI administrarán fondos de pensiones.

113	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se ajustó para indicar que el capital mínimo a acreditar por las ACCAI no constituye un capital adicional al que actualmente cumplen estas entidades para el desarrollo de su objeto social.</p> <p>Se insiste en que es importante que este artículo haga referencia expresa a que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad previsto en la ley 100 de 1993, ya tienen acreditado este requisito y por tanto solo se requiere manifestación ante la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este mismo decreto. "Artículo 2.43.1.2.1. Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Las entidades señaladas en el artículo 2.43.1.1.2 que sean autorizadas para ser Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo deberán acreditar un monto mínimo de capital de veinte mil doscientos diecisiete millones de pesos (\$ 20.217.000.000 COP). La definición de este capital mínimo no constituye un capital adicional al que actualmente cumplen estas entidades para el desarrollo de su objeto social. (...) Las actuales administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la Ley 100 de 1993, que podrán actuar como ACCAI por disposición legal, ya tienen acreditado este requisito y, por tanto, para fungir como tales solo se requiere manifestación expresa ante la Superintendencia Financiera de Colombia conforme lo dispone el artículo 6 del presente decreto. (...)".</p>	No aceptada	Ya se entiende de la propuesta de redacción incluida en el Decreto y los ajustes de redacción permitirán centrarse sobre el capital exigido y las reglas de aprobación frente al ente de control.
115	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se sugiere aclarar la redacción:</p> <p>En el sentido de especificar a qué refiere el decreto cuando utiliza el concepto de la relación de solvencia en "forma individual y consolidada". Está claro que el régimen de solvencia es el aplicable a cada tipo de entidad que funja como ACCAI, sin embargo, para el caso de las aseguradoras en donde el régimen es algo diferente y, si bien el proyecto de decreto agrega el componente de Riesgo Operativo, surge la duda de si el requerimiento de solvencia para este sector será menor que el del resto de los sectores. ¿Las reglas de solvencia y, específicamente, el patrimonio técnico y sus deducciones se podrían asemejar a las mismas que ya están dispuestas en el 2555 del 2010 para el caso de las aseguradoras que administran fondos de pensiones como el FONPET? Se sugiere precisar dentro del texto regulatorio lo atinente al régimen de solvencia, al componente de riesgo operativos, en los términos aplicables a las ACCAI.</p>	No aceptada	<p>Esta definición ya está incluida en el Decreto 2555 de 2010 y ya ha sido apropiada por las entidades que vienen usándola. Adicionalmente la SFC ha venido haciendo supervisión con base en esta definición de relación de solvencia.</p> <p>Con respecto del cálculo de riesgo operacional de las entidades aseguradoras se aclara en el artículo 5 del proyecto de decreto que el porcentaje puede oscilar entre el 12% y el 16%.</p>
132	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo adicional</p> <p>Solicitamos adicionar un parágrafo nuevo al artículo, con la finalidad de habilitar que una persona se pueda postular y ser simultáneamente representante de los afiliados al FPO administrados por la AFP y los Fondos que conforman el CCAI, si así lo deciden los órganos nominativos competentes.</p> <p>Se PROPONE: "Artículo 2.43.2.1.1 (...) Parágrafo Noveno. Tratándose de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual podrá ser la misma persona designada como representante de los Afiliados a los Fondos de Pensiones, que se exige en virtud del numeral 7 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y reglamentada en el artículo 2.6.2.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.</p>	No aceptada	A los afiliados en régimen de transición le seguirán siendo aplicables las normas de Ley 100 de 1993, por lo que un representante de la ACCAI tiene intereses diferentes a la población de transición
119	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Inciso 4</p> <p>Se ajustó para indicar Si como resultado de aplicar el porcentaje descrito en este artículo se obtiene un número decimal, tal valor se aproximará utilizando la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto al número entero más cercano. En cuanto, a la frase "incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media", se sugiere su eliminación en la medida que podría dar lugar a interpretaciones a la norma que el porcentaje del 25% no incluyen a los representantes de los afiliados. En todo caso, la mención de independencia ya está señalada en los numerales 1 y 2 que desarrolla el artículo, lo cual podría ser reiterativo sin ningún sentido.</p> <p>Con el fin de tener criterios unificados, consideramos relevante que, para todos los miembros de la junta directiva, incluidos los representantes de los afiliados, los criterios de independencia sean los establecidos en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005.</p> <p>Resultado operativamente complejo y genera mayores dificultades para efectos de la elección de los representantes de los afiliados, el contar con requisitos de independencia más estrictos que para el resto de los miembros. Adicionalmente, al generar criterios más exigentes no solo resulta desigual sino limita los derechos de los candidatos a ser representantes.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>"(...) Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces deberán ser independientes. Incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media. Al menos uno de los miembros independientes deberá ser mujer. Si como resultado de aplicar el porcentaje descrito en este artículo se obtiene un número decimal, tal valor se aproximará utilizando la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto al número entero más cercano. (...)"</p>	No aceptada	Esto ya se había incluido en la segunda versión del Proyecto de Decreto que se publicó para comentarios
124	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se sugiere adición al texto normativo</p> <p>Insistimos en que debería quedar expresamente que los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no tengan voz y voto en las decisiones de la sociedad administradora, para lo cual, es muy importante que dentro de la dinámica deberían habilitarse facultades a la Sociedad Administradora herramientas de gobierno que le permitan la toma de decisiones separada y limitar el acceso a la información que no le compete a cada uno de los representantes. PROPUESTA</p> <p>Parágrafo 6. Las ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este Componente. Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no ostentan voz y voto en las decisiones de la sociedad administradora, por ello, las sociedades administradoras se encuentran facultadas a establecer las herramientas de gobierno que le permitan la toma de decisiones separada y limitar el acceso a la información que no le compete a cada uno de los representantes</p>	No aceptada	El objetivo de generar criterios de idoneidad técnica y profesional, tiene que ver con la posibilidad de que los representantes de los afiliados tengan incidencia en la toma de decisiones de las ACCAI a través de voz y voto
125	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Sugerimos incorporar que la Junta Directiva de las ACCAI, además de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 72 del EOSF, también debe ajustarse a los preceptos contenidos en el artículo 73 del EOSF.</p> <p>Con la finalidad de contar con criterios unificados sugerimos incorporar que a los miembros de la Junta Directiva de las ACCAI le son aplicables el régimen de Incompatibilidades e Inhabilitaciones de las Sociedades de Servicios Financieros, establecido en el artículo 76 del EOSF.</p> <p>Sugerimos hacer la siguiente claridad que ya se encuentra contenida en el artículo 10 del Decreto 656 de 1993 para las AFP: "Para efectos del cumplimiento de las normas sobre número de miembros de junta directiva, sólo se tendrán en cuenta aquellos que cuenten con voto".</p> <p>Conforme a lo expuesto, se PROPONE sugiere adicionar la siguiente redacción:</p> <p>Además de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 del EOSF, también deben ajustarse a los siguientes preceptos contenidos en el artículo 73 <i>ibidem</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ACCAI tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). 2. Los miembros de las juntas directivas deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o afiliados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>Conforme a lo expuesto, se sugiere adicionar la siguiente redacción:</p> <p>Además de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 del EOSF, también deben ajustarse a los siguientes preceptos contenidos en el artículo 73 <i>ibidem</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ACCAI tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). 2. Los miembros de las juntas directivas deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o afiliados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Los miembros de la Junta Directiva, una vez nombrados o elegidos, deberán poseer y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables. 4. En las ACCAI al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fue elegido. 5. En las ACCAI los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes. 6. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración. Las juntas directivas de las ACCAI, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión <p>En concordancia, se precisa que los miembros de la Junta Directiva de las ACCAI le son aplicables el régimen de Incompatibilidades e Inhabilitaciones de las Sociedades de Servicios Financieros, establecido en el artículo 76 del EOSF.</p>	No aceptada	El Decreto está haciendo referencia en general al EOSF, para que cada entidad pueda ajustarse de acuerdo a lo que se le exige en esta normatividad. No se deben generar aclaraciones específicas sólo para las AFP.
127	19/11/24	ASOFONDOS	<p>paragrafo 3 numeral 1</p> <p>En cuanto al parágrafo 3, frente a los estándares de idoneidad consideramos importante que se permita a cada entidad fijar unos criterios adicionales, dado que por las características propias de la entidad son ellas las que conocen cuáles son los perfiles necesarios para configurar una Junta Directiva diversa en cuanto a experiencia, capacidades, género, conocimiento, entre otros. Se debería incluir no solo criterios de idoneidad profesional sino idoneidad ética y personal, situación patrimonial, entre otros, conforme se le exige hoy en día a los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Respecto de la idoneidad de los miembros de Junta Directiva, se resalta que los temas relacionados con la administración de la ACCAI requieren un conocimiento técnico específico sobre inversiones, rendimientos y gestión de fondos individuales. Un representante del Componente de prima media puede no tener la experiencia o el conocimiento necesario para contribuir de manera efectiva a estas deliberaciones. En concordancia, para mantener altos estándares de gobernanza y transparencia, es importante que cada componente del sistema de pensiones tenga una representación clara y separada. La mezcla de representantes podría conlleva a la deliberación y la claridad en la toma de decisiones. Debe haber claridad que el representante del RPM no tiene funciones ejecutivas ni operativas dentro del RAIS. PROPUESTA Artículo 2.43.2.1.1. (...) Parágrafo 3. Para los representantes de los afiliados de que trata el presente Libro, se entenderán como estándares de idoneidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacidad técnica. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con formación académica acreditada en temas relacionados con finanzas, administración de portafolio, habilidades gerenciales, gestión de riesgos, control interno o áreas afines., sin perjuicio de la facultad que ostentan las ACCAI para fijar criterios adicionales de acuerdo a las características propias de cada entidad. 	No aceptada	El objetivo del Decreto es fijar criterios objetivos e uniformes para la elección de representantes de afiliados, por lo que no se considere procedente dar esta facultad a las ACCAI

128	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 3 # 2.</p> <p>Por su parte, en el numeral 2° del parágrafo 3°, se recomienda que la experiencia mínima acreditada sea de al menos de 5 años, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y la naturaleza legal de los recursos administrados. En concordancia, se deberá incluir un apartado adicional con el fin que se habilite a la SFC para establecer criterios adicionales. Igualmente, se deben ajustar los campos de conocimiento exigidos a los representantes de los afiliados, toda vez que las categorías incluídas son muy restringidas y las necesidades de gobernanza y de negocio en los diferentes momentos requieren habilidades y conocimientos dinámicos y variados. PROPUESTA "Artículo 2.43.2.1.1. (...) Parágrafo 3 (...) 2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años cinco (5) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.</p> <p>3. Idoneidad personal y ética. Las entidades administradoras deberán velar por que los miembros de la junta directiva cuenten con los criterios de idoneidad personal y moral de acuerdo con los parámetros empleados para autorizar la posesión de administradores y representantes legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4. La Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra facultada para establecer criterios de idoneidad adicionales, según se requieran. (...)"</p>	No aceptada	Los criterios de idoneidad fijados en el Decreto están en línea con los estándares para las Juntas Directivas
116	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Junta Directiva- Suplentes</p> <p>Se debe aclarar si los representantes de los afiliados requieren contar con un suplente personal, puesto que la redacción actual del articulado es contradictoria. En efecto, en el primer párrafo del artículo se indica que la Junta Directiva de las ACCAI deberán cumplir con "las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", así como que tal órgano "estará conformada con los miembros actualmente establecidos para cada una de las administradoras". En este sentido, el numeral 4 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, exige a las Sociedades de Servicios Financieros contar en su junta directiva con suplentes personales para los miembros principales, quienes los reemplazarán en caso de su ausencia temporal o definitiva durante el periodo de elección.</p> <p>Por otra parte, el artículo no refiere que los representantes de los afiliados deben contar con esta suplencia. Por lo tanto, de aplicar la norma, tal como está redactada actualmente, las sociedades de servicios financieros habilitadas para ser ACCAI estarían incumplimiento el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al no elegir un suplente personal para los representantes de los afiliados, una norma de rango normativo superior y que no es posible modificar vía decreto. Ahora bien, considerando que los emisores de valores no requieren conformar su junta directiva con suplentes, si la finalidad es justamente excluir tal obligación de suplencia para los representantes de los afiliados de las ACCAI que sean emisoras, agradecemos dejar expresa esta referencia. De otra parte, los aspectos regulados para la Junta directiva complejizan la dinámica actual, es importante que se revise en términos generales el procedimiento establecido, aun no hay claridad frente a como se va a conformar la junta, número de miembros y cómo haremos convivir los dos sistemas de pensiones a su interior, sobre todo para mantener la independencia, velar por la confidencialidad de la información y evitar la competencia desleal. Los temas relacionados con la administración de la ACCAI requieren un conocimiento técnico específico sobre inversiones, rendimientos y gestión de fondos individuales. Se sugiere aclarar y precisar en el articulado de forma específica que se excluye a las entidades emisoras de la obligación de contar con un suplente de los representantes de los afiliados</p>	No aceptada	<p>En el artículo se incluyó la expresión "La Junta Directiva de las ACCAI, u órgano que haga sus veces deberá cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estará conformada con los miembros actualmente establecidos para cada una de las administradoras, según corresponda."</p> <p>Esto con el objetivo de que dependiendo el tipo de entidad se apliquen las normas aplicables</p>
117	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Numerales 1 y 2.</p> <p>Es importante aclarar de forma expresa en el decreto que los miembros de junta directiva a que hacen referencia los numerales 1 y 2 deberán abstenerse de opinar y/o intervenir respecto de temas que no guarden relación directa con los recursos administrados del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>No es claro el rol del representante de Prima Media, sin ahoro en una CCAI, en la junta directiva al abordar temas de las ACCAI, esto podría generar conflictos de Interés. Para mantener altos estándares de gobernanza y transparencia, es importante que cada componente del sistema de pensiones tenga una representación clara y separada.</p> <p>Debería quedar expresamente que los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no tengan voz y voto en las decisiones de la sociedad administradora, para lo cual, dentro de la dinámica deberían habilitarse facultades a la Sociedad Administradora herramientas de gobierno que le permitan la toma de decisiones separadas y limitar el acceso a cada uno de los representantes. El representante del Componente de Prima Media debe estar afiliado a la ACCAI de la que va a ser miembro de junta directiva, pues, de lo contrario, se aumenta el riesgo de uso de información privilegiada, información confidencial y mantenimiento de la reserva comercial.</p> <p>En lo que respecta a la elección de miembros independientes se sugiere aclarar que el requerimiento se puede cumplir con la elección que de ellos haga la Asamblea General de Accionistas de la entidad, adicional a los elegidos por los afiliados como representantes de ambos componentes. El requerimiento de número mínimo de miembros independientes debería cumplirse, única y exclusivamente, con los representantes de ambos componentes que por disposición expresa de la norma deben ostentar la calidad de miembros independientes. Se precisa que, este artículo no debe incorporar una nueva definición de independencia para los miembros de junta directiva. Lo anterior, en la medida en que el Numeral 8 del Artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ya prevé una definición al respecto. En subsidio, podría considerarse la definición recogida en el Parágrafo 2, del Artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Respecto del criterio para determinar la independencia aplicable a los miembros de junta directiva de las ACCAI que no tienen la calidad de emisores de valores se debe aplicar lo previsto en el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues se trata de la norma que aplica de manera especial y prevalente a esta clase de entidades.</p> <p>PROPUESTA Artículo 2.43.2.1.1. (...): 1. Un (a) representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad. 2. Un (a) representante de los afiliados del Componente de Prima Media con voz y voto, que tenga también aportes en el componente de ahorro individual de la ACCAI que representaría, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad. Este representante deberá estar afiliado a una ACCAI. Los miembros de junta directiva a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se abstendrán de opinar y/o intervenir respecto de temas que no guarden relación directa con los recursos administrados del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Título, las sociedades que se enlistan en este Decreto no requieren conformar una Junta Directiva nueva y exclusiva para llevar a cabo la actividad de administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Entonces, tales sociedades podrán ajustar la conformación de su Junta Directiva para desarrollar las actividades propias de su objeto social, en los términos dispuestos en este Capítulo. (...)"</p>	No aceptada	<p>El procedimiento propuesto en el Decreto es sólo aplicable a los representantes de los afiliados. El porcentaje de independientes es para toda la junta, pero incluye a los 2 representantes de los afiliados.</p> <p>Con respecto a los criterios de independencia para los miembros independientes (diferentes a los representantes de los afiliados) se aplican los criterios de la Ley 964 de 2005.</p> <p>Frente a la participación con voz y voto de los representantes de los afiliados, los numerales 1 y 2 del artículo son claros en señalar que este derecho se ejercerá exclusivamente para la toma de decisiones de administración del CCAI (no obstante, se incluyó la palabra "únicamente" para dar mayor claridad en este sentido)</p>
118	19/11/24	Asofondos	<p>Numeral 3. miembros independientes lo señalado en el artículo 44 de Ley 964 de 2005 miembros independientes señalados en el art 44 de la Ley 964</p> <p>Se insiste en que debe eliminarse el numeral 3, toda vez que se sobreentiende que se debe contar con un 25% de miembros independientes y dicha redacción se puede prestar para confusiones con lo establecido en el párrafo siguiente.</p> <p>La redacción del enunciado numeral 3 exige que, adicional a los dos (2) representantes de los afiliados, los cuales son independientes, se requiere de más miembros independientes. Esto resultaría contrario al mínimo del 25% exigido; un claro ejemplo se presentaría frente a una Junta Directiva con siete (7) miembros, la cual cumpliría con el número mínimo de independientes con la participación únicamente de los dos representantes, sin que se requiera miembros adicionales. Se sugiere su eliminación. En caso de que no sea procedente, PROPUESTA "(...)3. Un miembro independiente con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, que cumpla con los estándares de idoneidad. Se entenderá como miembros independientes lo señalado en el artículo 44 de Ley 964 de 2005."</p>	No aceptada	No se puede estipular en el decreto que es un solo miembro independiente, porque de acuerdo con los estatutos de cada entidad, puede que se requieran más para completar el 25% exigido
129	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 4.</p> <p>es importante que no se incluyan nuevos requisitos de independencia y se mantengan los mismos requisitos aplicables a los emisores de valores en virtud del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para los que no son emisores aplica la regla de independencia contemplada en el EOSF que es decreto ley. Se PROPONE ajustar la redacción del texto conforme a los requisitos de independencia previstos por el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y realizar las aclaraciones pertinentes frente a qué se entiende por "control", "poder de mando", "partes relacionadas", "Administrador", "Directivo", entre otras definiciones contenidas en el parágrafo 4. Esto, además de establecer un criterio uniforme de supervisión en el cumplimiento de este requisito y propender por el principio de igualdad. Todo lo anterior, sin perjuicio, claro está, de que cada ACCAI pueda optar por fijar criterios más estrictos de conformación de la Junta en sus políticas internas. En efecto, resulta pertinente tener en cuenta que, debido al desarrollo del objeto social de una ACCAI, el alcance que tiene a nivel nacional e imposibilidad de negarse a recibir afiliación de determinado afiliado o empleador, la consecuencia de no considerar independiente a un cliente de una ACCAI (entendido como cliente a un afiliado a pensión obligatoria) puede ser muy severa. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos importante incorporar referencia expresa de qué se entiende por "control", "poder de mando", "partes relacionadas", "Administrador", "Directivo", entre otras definiciones contenidas en el parágrafo 4</p>	No aceptada	Los requisitos de independencia estipulados en el Decreto, sólo aplican para los representantes de los afiliados, teniendo en cuenta que estos cuentan con conflictos de interés diferentes a los del resto de miembros de la Junta Directiva de la ACCAI
130	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 5.</p> <p>Los representantes de los afiliados de los componentes del Pilar Contributivo serán convocados y tendrán voz, y voto únicamente para los asuntos relacionados con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para evitar discusiones en la aplicación de la norma, se sugiere que se establezca expresamente que los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no tienen ni voz ni voto en las decisiones de la sociedad administradora "Artículo 2.43.2.1.1 (...) Parágrafo 5. Los representantes de los afiliados de los componentes del Pilar Contributivo serán convocados y tendrán voz, y voto únicamente para los asuntos relacionados con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, sin que le sea posible ejercer el presente derecho al voto o la deliberación en las decisiones de la sociedad administradora que sean ajenas a los asuntos de los que trata el presente parágrafo, sobre los cuales además deberá guardar estricta confidencialidad" Bajo la premisa anterior, las ACCAI podrán regular dentro de sus estatutos sociales y en los reglamentos de funcionamiento de Junta Directiva los temas sobre los cuales los miembros representantes de los afiliados tendrán voz y voto en las respectivas sesiones.</p>	No aceptada	Se considera que este nivel de detalle no debe agregarse en un Decreto. En todo caso, es facultativo de las entidades modular el funcionamiento de su Junta Directiva en el reglamento respectivo.
131	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 8</p> <p>La facultad consagrada en el inciso final del parágrafo 8 de este artículo para "establecer mediante instrucciones requisitos de gobierno corporativo adicionales" contraviene lo establecido en el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024, que le asigna esta función exclusivamente al "Gobierno Nacional". Por lo anterior se sugiere su eliminación</p>	No aceptada	El Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria asigna a la SFC para emitir instrucciones de carácter particular

135	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se ajustó para especificar Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año. Insistimos en que resulta importante precisar la postulación pueda realizarse a partir del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la votación de la anualidad respecto de la cual la persona se quiere postular, teniendo como límite máximo "dos meses antes del inicio de votación", si se tiene en cuenta que el procedimiento de postulación, convocatoria y elección de los representantes de los afiliados para el Componente de Prima Media y el Componente de Ahorro Individual debe coincidir en términos de contenido, alcance y plazo con el establecido en las disposiciones vigentes sobre ese mismo tema con el fin de evitar complejidades operativas y mayores costos (artículos 2.6.2.1.1; 2.6.2.1.2; 2.6.2.1.3; 2.6.2.1.4; 2.6.2.1.10; 2.6.2.1.11; 2.6.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010).</p> <p>En concordancia, se insiste en que la redacción de la norma debería clarificar lo referente al suplente, con la salvedad de aquellas entidades que no ostentan suplente por su condición de emisora. De lo contrario, las entidades que tengan contemplados suplentes tendrían un inconveniente para su elección y designación.</p> <p>En lo referente al plazo para la primera postulación se recomienda establecer que los 6 meses se contarán desde la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024, dado que la redacción del proyecto de decreto da a entender que se cuentan desde la autorización de la respectiva ACCAI. Por lo enunciado, sugerimos que la postulación pueda realizarse a partir del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la votación de la anualidad respecto de la cual la persona se quiere postular, teniendo como límite máximo "dos meses antes del inicio de votación".</p> <p>PROPUESTA (...) Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse, junto con su suplente en caso de que las ACCAI tenga previsto en sus estatutos tanto principales como suplentes, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año en cualquiera de las oficinas de las ACCAI o por medios digitales habilitados por la entidad administradora, adjuntando: (...) Para la primera postulación, una vez autorizadas, las ACCAI tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 para proveer los mecanismos para que los afiliados ejerzan su derecho a elegir y ser elegidos como representantes de los afiliados</p>	Aceptada	<p>Se acepta. Lo relacionado con los suplentes aplicará lo que corresponda para cada tipo de entidad y de miembro.</p> <p>Con respecto al plazo máximo para la primera postulación, no se acoge el comentario, teniendo en cuenta que la norma debe ser aplicable que se presenten para autorización con posterioridad al 1 de julio de 2025</p>
136	19/11/24	ASOFONDOS	<p>numeral 5.</p> <p>Eliminó la siguiente expresión: "en cuyo caso estas sociedades deberán publicar en su página web o a través de mecanismos electrónicos tales requisitos, previo a la fecha en que inicia el plazo para llevar a cabo las postulaciones" Sugerimos que los documentos adicionales que pueda solicitar la ACCAI, a los que se refiere en el numeral 5 de este artículo, no se condicionen a aquellos necesarios para validar los criterios de idoneidad e independencia, sino que se extienda en general al necesario para cumplir con los requisitos normativos aplicables a los miembros de Junta Directiva de una entidad sujeta a supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. PROPUESTA Se sugiere: "Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados. (...) 5. Los documentos adicionales que, previo al cumplimiento de requisitos normativos, soliciten las sociedades administradoras para validar que los postulantes cuentan con los criterios de idoneidad e independencia y demás requisitos normativos aplicables a los miembros de la Junta Directiva de las entidades sujetas a supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)"</p>	No aceptada	<p>No se acepta. El cumplimiento de los requisitos deben ser los establecidos en el marco normativo. Solicitar documentos adicionales puede crear heterogeneidad en las normas e inseguridad en su cumplimiento.</p>
138	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 1</p> <p>Frente al Parágrafo 1 y considerando que las entidades habilitadas para ser ACCAI suelen contar con un Comité de Apoyo de la Junta Directiva de Gobierno Corporativo, sugerimos que el plazo a partir del cual se cuenten los cinco (5) días hábiles para informar a los postulantes de cualquier rechazo a la solicitud sea el vencimiento del término para postularse todos. Con esta modificación, operativamente será posible conocer la totalidad de las postulaciones presentadas dentro de los términos legales y evaluar el cumplimiento de los requisitos en una misma sesión del enunciado Comité de Gobierno Corporativo y no tantas sesiones como posibles postulantes. Sugerimos incluir en la redacción del parágrafo 1 algunas causales de rechazo, tales como: (i) no adjuntar la totalidad de documentos que refiere este artículo, con la finalidad de que las ACCAI puedan evaluar que el candidato cumple con todos los requerimientos legales en tiempo para ocupar el cargo o (ii) encontrarse incurso en una inhabilidad, incompatibilidad, sanción u otra restricción legal aplicable.</p> <p>En concordancia, se considera que resulta innecesario e ineficiente remitir a la Superintendencia Financiera un informe detallado del análisis de las postulaciones y los rechazos, en línea con los procedimientos que rigen la Ley 2381 de 2024, estos informes deberían dejarse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de que así lo solicite. Lo anterior, en línea con la eliminación de trámites que propende la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente corresponde incluir que el rechazo puede ser comunicado o informado, no solo a la dirección de residencia, si no también vía correo electrónico informado por el postulante.</p> <p>PROPUESTA (...) Parágrafo 1. La ACCAI podrá rechazar la postulación del afiliado, <u>entre otras</u>, por las siguientes causales: (i) el incumplimiento de los requisitos de independencia y/o estándares de idoneidad causales señalados a en el Capítulo 1 del presente Título, (ii) <u>no remitir, o remitir parcialmente, la información o documentos que deben acompañar la postulación, en los términos del presente artículo o (iii) encontrarse incurso en una inhabilidad o incompatibilidad, sanción o fallo que podría afectar materialmente el desempeño de su función en la Junta Directiva o en una restricción legal o normativa aplicable</u>; En el evento del rechazo de la postulación, la Administradora deberá informar a la dirección de residencia y/o correo electrónico aportado por el postulante, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación, al vencimiento del término previsto en este artículo para llevar a cabo la postulación; En caso de que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el postulante pueda presentar, por una única vez, una nueva postulación hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo, aportando los soportes que complementen el cumplimiento de los requisitos. Una vez presentados los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, la ACCAI contará con máximo cinco (5) días hábiles para dar respuesta definitiva. Se entiende que el postulante desistió del trámite en el evento que, una vez negado el proceso de postulación, no radique los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos. La ACCAI deberá tener a disposición de remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que detalle el análisis de las postulaciones y los rechazos señalando las causales objetivas de los rechazos, en la oportunidad que remita la convocatoria para la Asamblea de afiliados correspondiente. (...)"</p>	No aceptada	<p>No se acepta. i) Las causales de rechazo deben quedar claras desde la redacción del marco normativo. ii) El medio de contacto deberá ser el escogido por el postulante para mayor transparencia y trazabilidad, la dirección de correo electrónico o de residencia está incluida. iii) Frente a los cambios de la fecha para rechazar la postulación esta se mantiene con el objetivo de preservar la oportunidad del postulante de preparar los argumentos para la nueva postulación.</p>
139	19/11/24	ASOFONDOS	<p>pararfo 2</p> <p>La redacción da lugar a interpretar que las ACCAI deberán sujetarse a lo que les digan los afiliados, según su necesidad, para postularse. Es importante que se precise que son las ACCAI las que deberán establecer políticas y procedimientos tendientes a establecer mecanismos de acceso no presencial para la postulación en la inscripción de los afiliados, quienes deberán seguir los lineamientos allí establecidos</p> <p>Se PROPONE "Parágrafo 2. Las ACCAI deberán establecer las políticas y procedimientos tendientes a establecer mecanismos de acceso no presencial para la postulación de los afiliados proveer los mecanismos que resulten necesarios para que los afiliados puedan postularse a través de medios digitales sin que se requiera presencialidad en la inscripción n."</p>	No aceptada	<p>El objetivo del parágrafo es que la ACCAI pueda disponer el mecanismo que considere pertinente garantizando que se abran medios digitales para la postulación</p>
149	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se ajustó para indicar que Los resultados de las decisiones que tome la asamblea serán publicados en la página web de la ACCAI</p> <p>Resultado contrario a los derechos de los afiliados que este artículo limite la representación de éstos al 10% del quórum de la reunión, toda vez que es el capital ahorrado y sus respectivos rendimientos la base para calcular el número de votos en la Asamblea de Afiliados. En consecuencia, se recomienda que el límite no se calcule sobre el quórum, sino sobre el número total de unidades de participación en el Patrimonio Autónomo conformado por el conjunto de los fondos administrados. También se sugiere precisar que dicha restricción sólo sea aplicable a quienes están representando unidades diferentes a las propias, esto es, a los apoderados. PROPUESTA: "Artículo 2.43.2.2.10. Limitaciones a la representación. En la asamblea de trabajadores a que hace referencia al artículo 2.43.2.2.3, del presente Título, ningún trabajador podrá representar un número de votos superior al diez por ciento (10%) del Quórum n <u>número total de unidades de participación en el Patrimonio Autónomo conformado por el conjunto de los fondos administrados. No obstante, se precisa que los votos de los miembros de la asamblea que representen unidades diferentes a las propias del patrimonio autónomo conformado por el conjunto de los fondos administrados no podrán ser superior al diez por ciento (10%) del quórum.</u>"</p>	No aceptada	<p>La redacción propuesta atiende a los criterios definidos en la Ley sobre pilares y que quienes estén en este supuesto serán aquellos afiliados con un mejor nivel de ingresos conforme la definición del legislador</p>
151	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Solicitamos que se elimine el plazo de dos (2) meses que establece la norma y que, en cambio, se indique que en caso de que la Superintendencia Financiera rechace la decisión y esta se encuentre ejecutoriada, la entidad vigilada deberá adelantar todos los trámites para realizar una nueva Asamblea de Afiliados. Lo anterior, por las siguientes consideraciones: a. El término de 2 meses que trae el proyecto de Decreto para efectos de adelantar y finalizar el trámite de posesión no resulta razonable pues de conformidad con la Parte 1, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades vigiladas cuentan con 45 días corridos siguientes a la fecha de designación del respectivo aspirante para solicitar ante dicha entidad la posesión del elegido, plazo que es necesario para poder reunir todos los documentos requeridos para adelantar el correspondiente trámite. b. La Superintendencia Financiera debe contar con un término prudente para poder evaluar las hojas de vida de cada postulante, y adicional a ello, en caso de que la posesión sea negada, el postulante y la entidad vigilada cuentan legalmente con unos tiempos para poder tramitar los recursos contra dicha decisión, para efectos de que la entidad reconsidere su decisión. Frente al inciso 2 del artículo es importante incluir que no se dará aplicación a lo dispuesto en el mencionado inciso, si el trámite de posesión se mantiene en curso por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Se sugiere mantener el régimen de suplencias personales de los representantes de los afiliados del Componente de Ahorro Individual y del Componente de Prima Media, con la excepción respectiva a las entidades emisoras. Ahora bien, es relevante que el Proyecto Decreto indique cómo proceder en caso de que sea poseionado el principal y negada la posesión a su suplente Se PROPONE: "Artículo 2.43.2.2.13. Posesión. Los representantes de los afiliados que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Título deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Si vencidos de (2) meses Los 45 días que predica la parte 1, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los afiliados electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere negado la posesión, el representante legal de la ACCAI deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados y convocar a una asamblea extraordinaria de afiliados, en los términos previstos presente Título para la elección del representante de los afiliados. Se aclara que no se dará aplicación al presente artículo hasta tanto culmine el trámite de posesión en la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)"</p>	Aceptada	<p>Con redacción ajustada</p>
152	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se sugiere mantener el régimen de suplencias personales de los representantes de los afiliados del Componente de Ahorro Individual y del Componente de Prima Media, con la salvedad respectiva a las entidades emisoras conforme se ha explicado en precedencia</p>	Aceptada	<p>En el artículo 2.43.2.1.1</p>

153	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Reuniones de la Junta Directiva</p> <p>Sugerimos incluir un mayor detalle sobre la forma en que deberá operar en la práctica la votación de los representantes de los afiliados en los temas relacionados con el Componente Complementario de Ahorro Individual. Puntualmente, considerando que el Proyecto de Decreto indica que "las Juntas Directivas deberán incorporar en su agenda, como mínimo 3 veces al año, temas asociados a la Administración del Componente Complementario de Ahorro Individual", debe aclararse si siempre deben programarse sesiones separadas de la Junta Directiva para tratar la actividad como ACCAI o se podrán unificar con las previstas para las diferentes líneas de negocio. De igual manera, agradeceremos incorporar lineamientos para tratar los temas transversales a todas las líneas de negocio de las entidades autorizadas a ser ACCAI, tal como lo podrán ser decisiones en materia de recursos humanos, tecnología, operativos y otros. Se recomienda que el Proyecto Decreto establezca las reglas de gobierno corporativo aplicables en aquellos casos en los cuales en la sesión de Junta Directiva sean tratados temas no relacionados con las ACCAI, pudiéndosele solicitar a los miembros representantes de los afiliados de cada componente que se retiren de la sesión sin que esto altere la composición del quórum y el cómputo de las mayorías. La remisión normativa hecha en este artículo debe aludir, en primera medida, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no previsto en éste al Código de Comercio en el capítulo de sociedades anónimas PROPUESTA Artículo 2.43.2.2.15. Reuniones de la Junta Directiva. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y acts y demás se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se aplicarán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en primer lugar, en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no previsto en éste, al Código de Comercio el Código de Comercio o de su régimen aplicable dada su naturaleza jurídica. (...) párrafo: Si en la sesión de la Junta directiva, se discuten temas no relacionados con las ACCAI, estas se encuentran facultadas para solicitar a los miembros representantes de los afiliados de cada componente su retiro de la respectiva sesión, sin que esto, comprometa la composición del quórum y cómputo de las mayorías."</p>	<p>Acceptada</p>	<p>No se atiende la literalidad de la propuesta, pero de fondo si se acoge en el numeral 1 del artículo 2.43.2.2.1 en el sentido que los representantes "únicamente" participarán respecto de temas relacionados con el CCAI.</p>
156	19/11/24	ASOFONDOS	<p>(Adición párrafo</p> <p>Para fines de claridad, debe incluirse un párrafo que especifique que el cumplimiento de este artículo será exigible únicamente cuando las ACCAI cuenten con la Junta Directiva ajustada a los nuevos parámetros y miembros, a más tardar el 1 de abril de 2026. PROPUESTA "Artículo 2.43.2.2.16 (...) Párrafo 2: el cumplimiento de este artículo será exigible únicamente cuando las ACCAI cuenten con la Junta Directiva ajustada a los nuevos parámetros y miembros cuyo plazo no puede vencer el 1 de abril de 2026."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Las normas relacionadas con el funcionamiento de la junta directiva deben cumplirse independientemente de la integración de los representantes de los afiliados en la JD</p>
154	19/11/24	ASOFONDOS	<p>numeral 7 y 9</p> <p>Consideramos importante que se aclare el numeral 7, en tanto, existe duda de a que se refiere el Decreto con aprobar políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados. Por lo tanto, es necesario que se delimite de una mejor manera el alcance de dicho numeral. En concordancia, debería incluirse cuál es el contenido mínimo que debe contener el informe de gestión y desempeño, establecido en el numeral 9, con el fin de unificar criterios y que de esta forma los afiliados a las distintas ACCAI tengan información comparable. Se debe permitir que los equipos de Inversiones y Riesgos de las AFP puedan fungir como tales respecto de las ACCAI Se sugiere realizar las precisiones o aclaraciones correspondientes a los numerales 7 y 9 del artículo 2.43.2.2.16.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se ajusta la redacción para mejor entendimiento y frente al numeral 9 requerido</p>
155	19/11/24	ASOFONDOS	<p>numeral 11</p> <p>Se debe ajustar la redacción del numeral 11 de este artículo, con la finalidad de excluir a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual previsto en la Ley 100 de 1993 (en adelante "AFPs") de la exigencia de contar equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión de las ACCAI. Debe considerarse que esta medida de separación funcional y física tiene como finalidad evitar la materialización de conflictos de interés y de uso de información privilegiada, cuando en una misma empresa se tienen dos (2) o más equipos que llevan a cabo actividades diferentes o contrapuestas sobre una misma operación en el mercado de valores (q. Ofertante y Comprador). En ese escenario, considerando que las AFPs tienen a la fecha como objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones obligatorias, mismos recursos que serán objeto de administración por parte de las ACCAI sobre las cotizaciones que superen los 2.3 SMLMV tras la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024, se puede evidenciar que respecto de estas actividades no habrá intereses contrarios que puedan llevar al equipo de inversiones a un inherente conflicto de interés o a un flujo de información privilegiada. Cosa contraria acontece con las demás entidades autorizadas para ser ACCAI, como lo son, por ejemplo, las Sociedades Fiduciarias y Comisionistas de Bolsa, quienes en la actualidad no administran recursos de los fondos de pensiones y llevan actividades en el mercado de valores que podrían contrariar esta nueva actividad como ACCAI, tal como lo son: representante de tenedores de bonos, asesoría financiera, emisión de bonos, fideicomiso de inversión, custodia de valores, agente de manejo de titularizaciones, contrato de comisión, administración de valores o de portafolios de terceros, entre otros. Es de anotar que en el escenario que las AFP opten por desarrollar actividades como Fiduciarias y/o Sociedades Comisionistas de Bolsa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, claramente se atenderá la separación funcional y física respecto de dichas actividades y la administración de las ACCAI. Entonces, lo que no debería proceder, es que tal exigencia se entienda a tal punto que deba contarse con un equipo separado para administrar los recursos de los Fondos de Pensión Obligatorios creados por la Ley 100 de 1993 y de los Fondos Generacionales creados por la Ley 2381 de 2024. Esa separación de los equipos de inversión tanto física como funcional, no debería aplicar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, por cuanto la ACCAI es la misma AFP y finalmente multifondos hará transición a fondos generacionales lo que no justifica la inversión. Para la demás entidades tiene sentido todo vez que ellos tienen productos y servicios en los que invierten o pueden invertir los Fondos de Pensiones, es decir, una fiduciaria puede administrar fondos de inversión colectiva, una comisionista contrato de comisión, los cuales son productos que pueden usar las ACCAI. Se pretende con esta disposición que para la ejecución de operaciones de inversiones en la administración de las ACCAI exista un equipo exclusivo para esta actividad independiente de las otras actividades. Esto cobra relevancia para aquellas ACCAI que realicen actividades de administración de FICs, FCP, APTs, Fiducias de Inversión, etc., pero no para aquellas que solo administran fondos de pensiones de la ley 100 (multifondos), lo anterior en la medida que su objetivo es el mismo y no traería consigo el riesgo de información privilegiada respecto de otros negocios de administración de recursos de terceros PROPUESTA (...) 11. Las ACCAI deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, respecto de las demás actividades que desarrollan en su objeto, cuando las mismas desarrollen actividades adicionales propias a las sociedades comisionistas de bolsa y sociedades fiduciarias. Adicionalmente, se excluye de la aplicación de este numeral a las Sociedades Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual previsto en la Ley 100 de 1993, debido a su objeto social exclusivo que es la administración de fondos de pensiones obligatorias." (...)</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se ajusta e incluye un párrafo relacionado con que la administración no implica equipos exclusivos, sino que pueden ser similares.</p>
137	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Inciso 3</p> <p>El inciso 3 en cuanto refiere a: (...) Las ACCAI deberán publicar en su página web y remitir correo electrónico a sus afiliados informando sobre el inicio y cierre del periodo de inscripción para quienes tengan interés en postularse, indicando los requisitos para llevar a cabo la postulación. Esto se debe realizar a más tardar el primero de diciembre de cada año. En todo caso el periodo de inscripción para las postulaciones deberá ser como mínimo de un mes. (...) Se estima, que debería hacerse referencia al correo registrado. En muchas oportunidades, los afiliados no cumplen con su deber de actualizar su información, por lo que las ACCAI estarían expuestas a declaraciones de nulidad de las decisiones que se tomen, en caso de que alguno de los afiliados no les llegue su notificación por correo, por falta de actualización o correo no correcto. No obstante, conviene dejar claro que con la publicación en la página web se tiene la cobertura masiva que se requiere. También debería ajustarse el artículo 2.6.2.1.4. del decreto 2555 de 2010 que establece la publicación por aviso para dejar la web. Adicionalmente, se debe aclarar que se podrán remitir la información de los postulados en el año que haya elección. Por lo expuesto, se PROPONE: (...) Las ACCAI deberán publicar en su página web y remitir al correo electrónico registrado en sus bases de datos a sus afiliados informando sobre el inicio y cierre del periodo de inscripción para quienes tengan interés en postularse, indicando los requisitos para llevar a cabo la postulación. Esto se debe realizar a más tardar el primero de diciembre de cada año. En todo caso el periodo de inscripción para las postulaciones deberá ser como mínimo de un mes. (...)</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se agrega en el artículo aclarando que son los correos de las bases de datos de los afiliados</p>
142	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Convocatorias Asamblea de Afiliados</p> <p>Se insiste, en que es necesario precisar que la relación de las personas inscritas como candidatas a la elección sea únicamente respecto de las que la solicitud no fue rechazada, pues el postulante cumpla con los criterios de idoneidad, independencia y demás normativamente aplicables. Debería hacerse referencia al correo registrado. En muchas oportunidades, los afiliados no cumplen con su deber de actualizar su información, por lo que las ACCAI estarían expuestas a declaraciones de nulidad de las decisiones que se tomen, en caso de que alguno de los afiliados no les llegue su notificación por correo, por falta de actualización o correo no correcto. Al disponerse en el inciso 2º que en la convocatoria se indique la fecha, hora, lugar y medio de conexión virtual para la reunión, se hace una exigencia adicional al decreto 398 de 2020 y contrario a lo que está disponiendo el artículo 2.43.2.2.5. del presente decreto que indica que la asamblea podrá desarrollarse de manera presencial, mixta o no presencial. Por lo que se sugiere su eliminación. Respetuosamente insistimos en los argumentos presentados en materia de armonización de estas reglas con las que aplican en el régimen vigente para la elección de los representantes de los afiliados a los fondos obligatorios de pensiones. PROPUESTA "Artículo 2.43.2.2.3. Convocatorias Asamblea de Afiliados. Corresponde al representante legal de la ACCAI convocar con no menos de quince (15) días hábiles de antelación, a la asamblea ordinaria de que trata el artículo 2.43.2.2.5 de este Título, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos registrados de sus afiliados, acompañada de una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a representante de los afiliados y cuya solicitud no fue rechazada por cumplir con los criterios de idoneidad, independencia y demás previstos en el presente decreto, así como de los candidatos a Revisor Fiscal, incluyendo un enlace a la página web de la ACCAI que permita consultar sus hojas de vida. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar y medio de conexión virtual para la reunión. La convocatoria deberá contener la información detallada que permita a los afiliados ejercer el derecho a elegir a sus representantes y al Revisor Fiscal, a los que hace referencia los artículos 2.43.2.1.1 y 2.43.2.4.1 del presente decreto, así como los términos para llevar a cabo la votación Artículo 2.43.2.2.3. Convocatoria mediante aviso. Se modificó el plazo un periodo no inferior a 15 días. En primer</p>	<p>No aceptada</p>	<p>No es necesario ya que la normativa es clara en señalar las causales de rechazo de la postulación y los términos para la reconsideración. Con respecto a la realización de la Asamblea se define que estas siempre deberán realizarse de forma mixta o no presencial, en los términos del Decreto 398 de 2020. Por este motivo, el comentario no aplicaría</p>

143	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Convocatoria mediante aviso</p> <p>Se modificó el plazo un periodo no inferior a 15 días. En primer lugar, se considera que no debería existir un nuevo procedimiento o un mecanismo paralelo al existente en la actualidad para la convocatoria, dado que estos artículos no derogan la convocatoria de miembros de las AFP ni de accionistas existentes, debería mantenerse el procedimiento actual. De no aceptarse lo expuesto, se sugiere que se elimine el método de convocatoria referente a la remisión de información a cada uno de los empleadores por no considerar la situación de los afiliados independientes. En todo caso, dado el contexto actual de digitalización creemos que puede ser un mecanismo de convocatoria más efectivo y eficiente la publicación de la respectiva convocatoria en la página web de la ACCAI y permanecer allí mientras este en vigor todo el proceso de elección.</p> <p>La convocatoria mediante aviso debería ser otro mecanismo alternativo de notificación. En efecto la convocatoria a la Asamblea Ordinaria de Afiliados debe hacerse mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o mediante publicación en la página web de la respectiva ACCAI, teniendo en cuenta que existe un porcentaje importante de afiliados que, pese a los esfuerzos de las entidades no actualizan su información de contacto, entre ella la de su correo electrónico, lo que podría generar retos de ineficacia de la reunión celebrada por fallas no atribuibles a la ACCAI. Ello genera la cobertura masiva que se requiere. Se sugiere que los métodos de convocatoria incluidos en el decreto sean facultativos y no se requiera de manera obligatoria el uso de los dos métodos de manera concomitante, tal como se permite en la regulación actual. Se sugiere mantener el procedimiento actual para la convocatoria de los miembros de las juntas directivas de las AFP contenido en el COSF, en el artículo 2.6.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y en el Decreto Ley 656 de 1994. En caso de no tenerse en cuenta las consideraciones anteriores, se</p> <p>PROPONE: (...) Corresponde al representante legal de la ACCAI convocar con no menos de quince (15) días hábiles de antelación, a la asamblea ordinaria de que trata el artículo 2.43.2.2.5 de este Título, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos registrados en sus bases de datos de sus afiliados, acompañada de una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a representante de los afiliados así como de los candidatos a Revisor Fiscal, incluyendo un enlace a la página web de la ACCAI que permita consultar sus hojas de vida. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar y medio de conexión virtual para la reunión. (...) Parágrafo. Cuando la ACCAI no convoque a la asamblea ordinaria de afiliados, en los términos previstos en el presente Título, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril."</p>	Aceptada	<p>Se incluyó ajuste de redacción señalando que se debe remitir convocatoria a los correos electrónicos registrados en la base de datos de las ACCAI</p> <p>Con respecto a regular el proceso de elección de los afiliados, se observa que la Ley 2381 da una facultad legislativa para generar nuevas reglas de gobierno corporativo de las ACCAI. En este sentido, estas condiciones buscan generar mayor participación y transparencia en la representatividad de los afiliados</p>
144	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Ausencia de inscripción</p> <p>Consideramos que el segundo párrafo del artículo resulta contradictorio. Lo anterior, ya que el mismo artículo prevé la solución en caso de inexistencia de candidatos, pues especifica que "Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la ACCAI informará del hecho a sus afiliados. En tal caso, la asamblea de afiliados podrá reelegir a los representantes que se encuentran ejerciendo como tales al momento en que se convoque la asamblea." Debe homologarse con lo dispuesto en el artículo 2.6.2.1.14. del decreto 2555 que establece que en ausencia de inscripción los representantes de los trabajadores serán elegidos de entre los asistentes de la respectiva asamblea.</p> <p>PROPUESTA: "Artículo 2.43.2.2.4. Ausencia de inscripción. Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la ACCAI informará del hecho a sus afiliados. En tal caso, la asamblea de afiliados podrá reelegir a los representantes que se encuentran ejerciendo como tales al momento en que se convoque la asamblea en armonía con el artículo 2.6.2.1.14. del decreto 2555 de 2010. En caso de persistir la inexistencia de personas que permitan seleccionar a los representantes de los afiliados, serán los accionistas de la ACCAI quienes elijan a estos representantes en la Junta Directiva. Para lo anterior, se debe garantizar que quienes resulten elegidos cumplan con las condiciones definidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 2.43.2.1.1 del presente decreto."</p>	No aceptada	<p>Se ajusta redacción para señalar que el mecanismo de elección por los accionistas sólo aplica para la primera elección de representantes de los afiliados de la ACCAI</p>
145	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Asamblea ordinaria de afiliados</p> <p>Se recomienda dejar expreso que la primera Asamblea de Afiliados se realizará en marzo de 2026, fecha máxima en que deberá llevarse a cabo dicha asamblea.</p> <p>Se propone:</p> <p>"Artículo 2.43.2.2.5. Asamblea ordinaria de afiliados. Los afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, la cual deberá llevarse a cabo como máximo el 31 de marzo de cada año. Al respecto, se precisa que la primera asamblea de afiliados se realizará a más tardar el 31 de marzo de 2026. (...)"</p>	No aceptada	<p>En la medida que la norma debe dejar abierto para las ACCAI se soliciten autorización posterior y se realiza el ajuste sobre la periodicidad de la asamblea atendiendo comentario</p>
140	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Asamblea ordinaria de afiliados –</p> <p>Considerando que el principal punto del orden del día de las Asambleas de Afiliados es la elección de los representantes de los afiliados, solicitamos que se permita que las reuniones de la Asamblea de los Afiliados se puedan llevar a cabo cada dos años y no cada año, como se indica en este artículo. Es importante, armonizar estas reglas con las que aplican en el régimen vigente para la elección de los representantes de los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias y cesantías. Esto es consistente con lo previsto en el artículo 2.43.2.2.14, por medio del cual se estableció que los representantes de los afiliados podrán ser elegidos por el periodo que fijan los estatutos sociales de la ACCAI, el cual no podrá superar los 2 años. En este escenario, si una ACCAI opta porque los representantes de los afiliados sean electos cada 2 años, no sería necesario que anualmente se postulen nuevos candidatos y se realice el informe sobre los rechazos de las postulaciones.</p> <p>A su vez, supondrían una dificultad operativa mantener la obligación de celebrar sesiones ordinarias anuales de la Asamblea de Afiliados, únicamente para presentar los informes de: i) gestión y desempeño de los fondos bajo administración y ii) gestión de los representantes de los afiliados, reportes que sugerimos se realicen con la misma periodicidad exigida en el proyecto de decreto a través de su publicación en la página web de la entidad (sin que se requiera convocar y celebrar una Asamblea).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se reitere la necesidad de realizar sesiones ordinarias anualmente, solicitamos aclarar que en aquellas reuniones en las que no proceda la elección del representante de los afiliados y/o del Revisor Fiscal, el único punto del orden del día que se tratará correspondiente a la presentación del "Informe de Gestión y Desempeño de los fondos bajo administración".</p> <p>Se recomienda que el periodo de permanencia de los miembros de junta directiva, en este artículo sólo sea aplicable a los representantes de los afiliados de cada componente y, en ningún caso, resulte aplicable a los miembros elegidos por los accionistas como propietarios de la entidad financiera (AFP, Comisionista de Bolsa, Sociedad Fiduciaria). PROPUESTA: Artículo 2.43.2.2.5. Asamblea ordinaria de afiliados. Los afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, la cual deberá llevarse a cabo como máximo el 31 de marzo de cada año una vez transcurridos dos años. (...) En aquellas asambleas cuyo objeto no corresponda a la elección del representante de los afiliados y/o del revisor fiscal, el orden del día deberá desarrollarse bajo la presentación del informe de gestión y desempeño de los fondos generacionales."</p>	Aceptada	<p>Aceptada parcialmente. Frente a la periodicidad se señala en el artículo que se sujeta a lo establecido en sus estatutos y normas aplicables.</p> <p>En cuanto a tema del orden del día no se acepta, en la medida que el PD se señala que la elección de revisor y representantes de los afiliados solo se realiza cuando es procedente y además la asamblea es destinataria información señalada en la norma.</p>
141	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Numeral 4</p> <p>Debe modificarse el artículo 2.6.3.1.2. del decreto 2555 de 2010, que plantea para la elección de revisor la conformación de una comisión, diferente a la que se plantea en el presente decreto. El comentario, se debe tener en cuenta para efectos de realizar la modificación correspondiente al artículo 2.6.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en armonía con lo prescrito por el presente decreto</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción conforme el procedimiento establecido actualmente sustentado en el artículo 11 del decreto 656 de 1994 y artículo 2.6.3.1.2 del decreto 2555 de 2010</p>
147	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Consideramos que la votación de los afiliados debe hacerse en la respectiva asamblea de afiliados. No debería habilitarse un procedimiento especial en el cual se permita habilitar una ventana de 8 días para votar. Lo anterior, toda vez que es contrario a las mejores prácticas de gobierno corporativo, al generar riesgos tecnológicos y eventuales problemas de transparencia en la elección. En efecto, se reitera que no debería existir un nuevo procedimiento o un mecanismo paralelo al existente en la actualidad para la convocatoria, dado que estos artículos no derogan la convocatoria de miembros de las AFP ni de accionistas existentes, debería mantenerse el procedimiento actual. Sin perjuicio de lo anterior para garantizar igualdad, transparencia, independencia y un adecuado manejo en la elección de los representantes debe eliminarse el numeral 3 y 4. Adicionalmente, consideramos inapropiado que se permita que los afiliados decidan una modificación al periodo de sus representantes. Por lo tanto, sugerimos eliminar dicho párrafo del artículo. Se debe precisar cuál será el procedimiento por seguir en caso de que la Asamblea de Afiliados opte en sesión ordinaria por revocar el mandato de los representantes de los afiliados, especialmente considerando que para tal reunión no se han surtido las etapas previstas en los artículos 2.43.2.2.1 a 2.43.2.2.3 para la elección de su reemplazo (ej. postulación de candidatos y validación de requisitos de idoneidad e independencia). Se sugiere eliminar numerales 3 y 4.</p>	No aceptada	<p>Frente al término de ocho días se debe mantener para garantizar el voto de los afiliados y es concordante con la posibilidad de voto no presencial, no observamos riesgos tecnológicos ni transparencia que las nuevas ACCAI no puedan mitigar. Se acepta en la medida que se realiza ajuste en la redacción con miras a que no dejar vacante este cargo.</p>
148	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Se ajustó para indicar que La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión.</p> <p>Se debe aclarar que el término de los 15 días hábiles para celebrar la reunión de segunda convocatoria se empieza a contar una vez finalicen los 3 días siguientes habilitados para citar a la nueva reunión. Las reuniones por derecho propio deben realizarse el primer día del mes de abril y no el último como lo refiere este artículo del proyecto de decreto PROPUESTA Artículo 2.43.2.2.9. Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la asamblea y esta no se lleva a cabo por la no asistencia de afiliados o por empate en alguna de las votaciones realizadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se citará a una nueva reunión, en los mismos términos, señalados en el artículo 2.43.2.2.2. del presente Título, la cual sesionará y decidirá según la cantidad de votos que se encuentren presentes o a través de representación. La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión, que se contarán una vez finalicen el plazo de 3 días para citar la nueva reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar, y decidirá válidamente en los términos previstos en el inciso anterior</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción con el objetivo de señalar el término</p>
163	19/11/24	ASOFONDOS	<p>parágrafo 2</p> <p>Evaluar la posibilidad de que la Superfinanciera acompañe la estructuración de estas políticas de Gobierno Corporativo. Resulta pertinente resolver la siguiente inquietud: ¿De acuerdo con lo que establece el parágrafo 2, debería entenderse que, en estos eventos, la compañía de seguros que a su vez desarrolla actividades como ACCAI, ¿podría eventualmente contratar rentas vitalicias para la etapa de desacumulación? Se PROPUESTA: "Artículo 2.43.2.3.1 (...) Parágrafo 2. Las compañías de seguros de vida que sean ACCAI, deberán incluir en sus disposiciones de gobierno corporativo, cuya estructuración podrá estar acompañada de la dirección de la Superintendencia Financiera, los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y mitigar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir en el desarrollo de la administración de los recursos confiados y la actividad de seguros que desarrollan relacionada con las rentas temporales, vitalicias o seguro previsional, entre otros, que contemple el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común."</p>	No aceptada	<p>El rol de la Superintendencia Financiera de Colombia se centra en vigilar la actividad, y no en acompañar la estructuración de operaciones como la constituir una rentas vitalicias para este caso.</p>

162	19/11/24	ASOFONDOS	<p>parágrafo 1</p> <p>Se hace necesario incluir dentro de las disposiciones del parágrafo 1 una redacción que incluya dentro de estas a las AFP. Se reitera que en este Decreto debe desarrollarse el Artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 en el sentido que las AFP podrán administrar otros tipos de negocios, podrán incluir en su objeto social otras actividades económicas</p>	No aceptada	Este no es el objeto y alcance del proyecto de decreto. El licenciamiento modular de que trata el comentario será abordado en otro proyecto normativo de la agenda 2025.
161	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Considerando que le corresponde a cada ACCAI establecer las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés, solicitamos incorporar un parágrafo en el que se indique que no aplicará lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 46 de 2024. PROPUESTA Artículo 2.43.2.3.1 (...). "Parágrafo 3. El presente artículo constituye una norma imperativa especial en materia de conflicto de interés para las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo del Sistema, por lo que no les será aplicable a tales Administradoras lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 de 2024."</p>	No aceptada	Las normas relacionadas con el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 046 no son contrarias a lo señalado en el proyecto de decreto. No se considera deba aclararse que no deban aplicarse las señaladas en el Decreto 046. Este se refiera al procedimiento en casos de conflictos de interés. Por el contrario, se considera que son normas complementarias.
157	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Parágrafo 1</p> <p>Esa separación de los equipos no debería aplicar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, por cuanto la ACCAI es la misma AFP y si se decide que finalmente multifondos hará transición a fondos generacionales no se justifica la diferenciación. Para las demás entidades tiene sentido toda vez que ellos tienen productos y servicios en los que invierten o pueden invertir los Fondos de Pensiones, es decir, una fiduciaria puede administrar fondos de inversión colectiva, una comisionista contrato de comisión, los cuales son productos que pueden usar las ACCAI Se sugiere excluir del presente numera a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías</p>	Aceptada	En el artículo 2.43.2.1.1.2 se incluyó un parágrafo con el objetivo de que las AFP-ley 100 no deban contar con equipos exclusivos. No obstante, en lo relacionado con la administración de gestión de conflictos de interés debe haber una separación de información e inherente al objeto social, dado que es una nueva actividad.
159	19/11/24	ASOFONDOS	<p>numeral 1</p> <p>De esta redacción, varios funcionarios de la SFC han tomado una posición restrictiva, en el sentido de entender que las compañías vigiladas ante la existencia de un conflicto de interés se deben abstener de realizar la operación. Sin embargo, la norma es clara en que esta restricción o deber de abstención aplica solo respecto de la PN vinculada a la compañía, mas no limita el actuar de la Compañía a realizar una operación objeto de conflicto, en la medida que sea correctamente administrada. La reglamentación no puede desconocer las normas básicas del funcionamiento de los órganos sociales, el gobierno corporativo y el derecho de los accionistas. En tal medida, otorgarles un auténtico poder de veto a los representantes de los afiliados para la elección del revisor fiscal parece una medida inconveniente que previsiblemente dará lugar a trabas en el gobierno corporativo y la administración de los fondos. Se solicita aclarar que el deber de abstención que predica el numeral primero del artículo 2.43.2.3.1., no limita el actuar de la Compañía a realizar una operación objeto de conflicto, en la medida que sea correctamente administrada</p>	No aceptada	La redacción en ningún lugar señala una prohibición para el desarrollo de operaciones, por lo que no requiere ajuste
160	19/11/24	ASOFONDOS	<p>numeral 3</p> <p>Adicionalmente, es necesario especificar que en caso de que el miembro se abstenga de votar no se deberá seguir por parte de la Junta Directiva con el deber de obtener decisión (numeral 3) pues el mismo se torna innecesario ante la decisión del miembro directivo de no ejercer su derecho de participación PROPUESTA "Artículo 2.43.2.3.1 (...). 3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s) tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés. La Junta Directiva se releva de este deber de obtener decisión, en el evento de que uno de los miembros se abstenga de votar el respectivo asunto." Artículo 2.43.2.3.1 (...). "Parágrafo 3. El presente artículo constituye una norma imperativa especial en materia de conflicto de interés para las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo del Sistema, por lo que no les será aplicable a tales Administradoras lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 de 2024".</p>	No aceptada	No. La abstención no implica una autorización o aprobación automática para celebrar la operación; significa que las personas no incurran deberán tomar la decisión. Lo relacionado el Decreto 046 de 2024 son lineamientos de carácter prudencial como efecto reglamentario de la ley 222 de 1996. No se considera que no deba aplicar por lo definido para las ACCAI.
164	19/11/24	ASOFONDOS	<p>En el evento que en la asamblea de afiliados y en la asamblea de accionistas se elijan a candidatos diferentes, se conformará una comisión el plazo de 8 días que estará integrada por tres de los afiliados y tres de los accionistas, quienes tendrán la función de dirimir las diferencias y elegir el revisor fiscal de entre los dos candidatos elegidos en cada una de las asambleas. Es indispensable aclarar que el periodo de designación del revisor fiscal debe ser el mismo periodo fijado en los estatutos de cada ACCAI. La elección del revisor fiscal debe ser una facultad exclusiva de los accionistas, por lo tanto, debe eliminarse dicha potestad a favor de la Junta Directiva. Ahora bien, consideramos que, con el fin de contar con la participación de los afiliados a las ACCAI, debería incluirse una comisión, conforme se sugerirá en la propuesta de redacción. Es indispensable que se haga una remisión normativa con el fin de aclarar que "En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en materia de elección, posesión, funcionamiento y remoción de revisores fiscales y en subsidio, las disposiciones del Código de Comercio". En concordancia, resulta importante resolver la siguiente inquietud: ¿Para el caso de pensión obligatoria se tiene que nombrar una comisión especial para la elección, esta figura sería aplicable para el caso de los afiliados de la ACCAI o solo queda vigente para Pensión Obligatoria? Se sugiere incluir en el articulado que se modifica y adiciona el Artículo 2.6.1.1.7. Relativo al riesgo operativo respecto de la solvencia de las AFP's, en lo relacionado con la comisión proveniente de la administración de las ACCAI más lo relacionado con las operaciones de las fiduciarias y comisionistas de bolsa, PROPUESTA "Artículo 2.43.2.3.2. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Las ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración del patrimonio autónomo que se constituye con las cuentas individuales, que se será propuesto por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. En todo caso, la elección debe ser aprobada por la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas. Para la elección de revisor fiscal se conformará una comisión integrada por tres representantes de los afiliados de la respectiva ACCAI y los accionistas de ACCAI. Los miembros de la comisión serán elegidos por la asamblea de accionistas o de afiliados según el caso. [...] Parágrafo 2. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en materia de elección, posesión, funcionamiento y remoción de revisores fiscales y en subsidio, las disposiciones del Código de Comercio."</p>	Aceptada	Con ajustes de redacción
105	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Sugerimos aclarar tanto en la parte de consideraciones como en el articulado lo relativo a la información periódica que van a recibir los afiliados del CCAI, particularmente, especificando que la obligación de las ACCAI es remitir a Colpensiones la información de las cotizaciones y aportes realizados, así como sobre las rentabilidades generadas por dichos aportes con el objetivo de que esa administradora consolide la información y remita a los afiliados el respectivo extracto. En concordancia, corresponde dilucidar en el Proyecto Decreto como procede el cambio de nombre comercial de la administradora de acuerdo con la ampliación reglamentaria de su objeto social. Se propone aclarar el texto del artículo para que se precise que el afiliado recibirá un único extracto teniendo en cuenta que el 100% de los afiliados estarán en Colpensiones y que la obligación de las ACCAI consiste en remitir a Colpensiones la información correspondiente a las cotizaciones de quienes hayan realizado aportes por encima del umbral de 2.3 smmlv, para que Colpensiones la incluya en el extracto que remitirá a los afiliados. Se propone la siguiente adición al texto del artículo 2.43.1.1.3: "Las administradoras del componente complementario de ahorro individual de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2381 de 2024 deberán enviarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la información acerca del estado de las cotizaciones y aportes realizados por encima del umbral de 2.3 smmlv, así como sobre las rentabilidades generadas por dichos aportes con el objetivo de que esta administradora consolide la información y la envíe a los afiliados a través de los extractos"</p>	No aceptada	No aceptado. Ya está dicho en el Artículo 2.43.1.1.3 y 1 reglamentación sobre la información requerida la definirá Colpensiones
114	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Realizó ajustes formales para incluir en el encabezado la expresión del régimen de ahorro individual previsto por la Ley 100 de 1993. En concordancia, dispuso que las ACCAI deben cumplir con las instrucciones que frente a la relación de solvencia establezca la SFC. Se reitera que la redacción de este artículo no es evidente a qué se refiere con el supuesto que "(...) la relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada ACCAI, así como su exposición al riesgo operacional(...)". Se sugiere aclarar la redacción del 2.43.1.2.2 en el sentido de especificar a qué refiere el decreto cuando utiliza el concepto de la relación de solvencia en "forma individual y consolidada. Se sugiere aclarar la redacción del 2.43.1.2.2 en el sentido de especificar a qué refiere el decreto cuando utiliza el concepto de la relación de solvencia en "forma individual y consolidada.</p>	No aceptada	Esta definición ya está incluida en el Decreto 2555 de 2010 y ya ha sido apropiada por las entidades que vienen usándola. Adicionalmente la SFC ha venido haciendo supervisión con base en esta definición de relación de solvencia. Con respecto del cálculo de riesgo operacional de las entidades aseguradoras se aclara en el artículo 5 del proyecto de decreto que el porcentaje puede oscilar entre el 12% y el 16%.
133	19/11/24	ASOFONDOS	<p>parágrafo adicional</p> <p>Considerando que los representantes de los afiliados del CCAI y el CPM tendrán voto en los temas relacionados con la administración del CCAI, solicitamos incorporar un parágrafo que contenga la obligación de tales representantes de retirarse de la sesión en los puntos del orden del día que se traten temas no relacionados con el CCAI, como barrera de información frente al uso indebido de información privilegiada. Se PROPONE Artículo 2.43.2.1.1 (...). Parágrafo Décimo. Cuando en el orden del día se discutan temas no relacionados con Componente Complementario de Ahorro Individual, los representantes de los afiliados del CCAI y el CPM, deberán retirarse de la sesión, en aras de proteger información privilegiada y delicada que no es de su competencia.</p>	Aceptada	Se refiere a que se circunscriba la asistencia a temas para lo que fueron creados, el parágrafo 5. contiene esta situación. No obstante podemos incluirlo para tranquilidad de la entidad.
122	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Junta Directiva Parágrafo 4</p> <p>Se sugiere eliminar el parágrafo 4, toda vez que se trata de un asunto con reserva de ley que, además se encuentra regulado, de manera especial y prevalente, en el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en tratándose de aquellas entidades que no ostentan la calidad de emisores de valores.</p>	No aceptada	Aunque el señalamiento del EOSF refiere i) Numero de directores ii) periodo iii) Obligaciones posesion iv) suplencias y procedimiento de vacación v) Reuniones de la Junta Directiva entre otros no contempla las causas señaladas para no ser considerado independiente
120	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Junta Directiva Parágrafo 3 numeral</p> <p>PROPUESTA 2.43.2.1.1 - Junta Directiva Parágrafo 3 numeral 2 Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con un rango de experiencia acreditada cinco (5) a diez (10) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines</p>	Aceptada	Para armonizar la propuesta y la solicitud del gremio podemos señalar 5 años de experiencia resulta razonable.
121	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Junta Directiva Parágrafo 3 numeral 6 y 8</p> <p>Preocupa la exclusión como miembro independiente de los clientes de las ACCAI o de los familiares señalados en el numeral 8. Este criterio no está actualmente a nivel normativo (ley 964), hay unos criterios similares en los estándares internacionales por ejemplo de dow jones, pero eso hace que sean estándares mucho más fuertes o adicionales a los de la ley, lo cual puede dificultar la selección de los miembros independientes. Se sugiere ajustar el texto a los criterios ya previstos por la Ley 964 de 2005.</p>	No aceptada	Se busca total independencia en este rol

			Junta Directiva Parágrafo		
123	19/11/24	ASOFONDOS	Insistimos en que debería quedar expresamente que los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no tengan voz y voto en las decisiones de la sociedad administradora, para lo cual, es muy importante que dentro de la dinámica debieran habilitarse facultades a la Sociedad Administradora herramientas de gobierno que le permitan la toma de decisiones separada y limitar el acceso a la información que no le compete a cada uno de los representantes. PROPUESTA Parágrafo 6. Las ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este Componente. Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras no ostentan voz y voto en las decisiones de la sociedad administradora, por ello, las sociedades administradoras se encuentran facultadas a establecer las herramientas de gobierno que le permitan la toma de decisiones separada y limitar el acceso a la información que no le compete a cada uno de los representantes.	Aceptada	La propuesta de redacción es aditiva, es decir los representantes de lo afiliados tendrán voz y voto para la administración del componente, ahora bien la sociedad administradora tendrá reglas de gobierno independientes. es razonable incluir
150	19/11/24	ASOFONDOS	Se debería ampliar el término a 15 días hábiles para enviar las copias autorizadas del acta de la asamblea al Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, dado los tramites operativos que se requieren para su elaboración, aprobación, transcripción en actas y proceso de firmas. PROPUESTA Artículo 2.43.2.2.12. Envío de actas. Copias autorizadas del acta de la asamblea serán enviadas al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados. Se entenderá por copias autorizadas las que autorice quien haya fungido como secretario de la asamblea.	No aceptada	El plazo de cinco días es concordante con las normas del decreto 2555 de 2010 2.6.2.1.13
146	19/11/24	ASOFONDOS	Quorum Deliberatorio Con el fin de garantizar la participación real y equitativa en la asamblea, cada afiliado deberá tener tantos votos como unidades posea en el Fondo. No resulta equitativo ni justo fijar un voto por persona, independientemente del número de unidades que posea, pues dicho escenario desconoce que la igualdad no se otorga por la participación en la respectiva asamblea sino de la titularidad de unidades que ostente en el correspondiente Fondo. Adicionalmente, tal y como está planteado, el voto les otorgaría a los afiliados con menor participación mayores garantías y unos derechos políticos aumentados, afectando injustificadamente a los afiliados con mayor participación en el Fondo. Por lo tanto, así como proporcionalmente por la participación de cada afiliado este recibe los beneficios del fondo (rentabilidades), su participación y ejercicio de derechos políticos debe fijarse en función de sus unidades. De lo expuesto solicitamos, se modifique el artículo en los siguientes términos PROPUESTA : "Artículo 2.43.2.2.7. Quorum Deliberatorio La asamblea de afiliados, reunida para los efectos previstos en el artículo 2.43.2.2.5., podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, cada afiliado tendrá derecho a un voto, o independencia del número de unidades que posea tendrá tantos votos como unidades posea en el fondo."	No aceptada	La redacción propuesta atiende a los criterios definidos en la Ley sobre pilares y que quienes estén en este supuesto serán aquellos afiliados con un mejor nivel de ingresos conforme la definición del legislador,
107	19/11/24	ASOFONDOS	Párrafo 8: Se agregó que uno de estos representantes debe ser mujer y que los afiliados y accionistas de las entidades administradoras elegirán al revisor fiscal. Si bien se modificó para agregar expresamente la facultad regulatoria referente a la potestad de elección por parte de los afiliados y accionistas del revisor fiscal para el control de la administración del CCA, se insiste, conforme a observación realizada al Proyecto decreto en su versión original, que es necesario incorporar, un punto adicional que refiera a la reglamentación y criterios de la selección del Revisor Fiscal Considerandos (. . .) Que en concordancia con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión y manejo profesional de los recursos del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual, resulta necesario (. . .) y establecer los criterios para la selección y ejercicio del Revisor Fiscal para el control de la administración de los fondos generacionales del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.	No aceptada	En este proyecto de Decreto no se van a definir criterios para la selección del Revisor, sino el proceso para que los afiliados puedan participar en la elección
102	19/11/24	ASOFONDOS	El presente Decreto fue publicado sin incluir la reglamentación relativa al parágrafo del artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, que permita a las AFP adicionar en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Comisionistas de Bolsa, por lo que restringe a las AFP la posibilidad de acudir al mercado en igualdad de condiciones con las fiduciarias y comisionistas de bolsa, a quienes además de las actividades propias de su objeto social, les autoriza la posibilidad de ser ACCAI, cosa que no sucede respecto de las AFP, quienes quedaran limitadas a las actividades de administración del ahorro pensional sin poder desarrollar las actividades de fiduciarias y comisionistas de bolsa. Esa diferencia de trato genera un arbitraje regulatorio que es contrario a la libre competencia y debe ser corregido en este decreto.	No aceptada	Se debe incorporar en la agenda este PD solo tiene por alcance crear las normas para el desarrollo de las nuevas ACCAIS
103	19/11/24	ASOFONDOS	En aras de garantizar con una regulación sin arbitraje, para todas las entidades que puedan actuar como ACCAI (AFP, Fiduciarias, Comisionistas, Aseguradoras, Entidades sin ánimo de lucro y Colpensiones), el decreto debe contar con la posibilidad de determinar la exposición a riesgo operacional con un valor que no podrá ser inferior al doce por ciento (12%), tal y como ocurre con las entidades que cuentan con un régimen particular en el Decreto 2555 de 2010.	No aceptada	No se amplía la razón social se da una actividad adicional en virtud de la Ley 2381 de 2024
104	19/11/24	ASOFONDOS	En ejercicio de la facultad reglamentaria sobre los estándares mínimos de gobierno corporativo de las ACCAI, contenido en el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024, sugerimos incorporar en el presente Decreto reglas en materia de revelación de información a los afiliados, obligaciones de las ACCAI, operaciones no autorizadas de las ACCAI, el esquema de publicidad e incentivos y de promoción de sus productos y servicios directamente o a través de promotores, cesión de los fondos generacionales y disposiciones en cuanto a mecanismo de salvamento y protección de la fe pública. Obligaciones generales. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: 1. Mantener los activos y pasivos de cada Fondo Generacional que administran, separados de los demás activos de su propiedad y de los demás fondos que administran. Igualmente, conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de cada Fondo Generacional y de los afiliados. 2. Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el Fondo Generacional al que corresponde la cuenta respectiva.; 3. Invertir los recursos del Sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno para cada Fondo Generacional. 4. Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente. 5. Garantizar a los afiliados de cada Fondo Generacional un Desempeño Mínimo, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en la Ley 2381 de 2024. 6. Contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas. 7. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables, y en especial los deberes dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2381 de 2024. Operaciones no autorizadas. En la realización de las operaciones con los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual, las sociedades que los administren se abstendrán de: 1 Adquirir compromisos sujetos a plazo o condición, salvo autorización expresa, de carácter general y dentro de las modalidades y condiciones que autorice el Gobierno Nacional; 2. Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los Fondos Generacionales que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice la Superintendencia Financiera de Colombia; 3. Dar en prenda los activos, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos de cada Fondo Generacional. No obstante, las Entidades Administradoras podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas en virtud de la administración del respectivo Fondo, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Celebrar con los activos de cada Fondo Generacional operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca la Superintendencia Financiera y para fines diferentes de los que permita dicho organismo; 9. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual. 10. Invertir los recursos de los fondos en títulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia Entidad Administradora. 11. Realizar operaciones entre los Fondo Generacionales que administran. 12. Destinar recursos de los Fondos Generacionales, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la Entidad Administradora, su matriz o las subordinadas de esta. Contratos de uso de red. Las sociedades habilitadas para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, listadas en el artículo 2.43.1.1.2 de este Decreto, podrán ser prestadores o usuarios de red en contratos de uso de red. Especialmente, tales sociedades podrán contratar el uso de red para la promoción y gestión de la vinculación de personas al Componente Complementario de Ahorro Individual que administran. autorización. Las sociedades autorizadas para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual, por decisión de su junta directiva y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ceder los Fondos Generacionales por ellas administrados a otra entidad que cuente con igual habilitación para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual. Autorización. Las sociedades autorizadas para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual, por decisión de su junta directiva y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ceder los Fondos Generacionales por ellas administrados a otra entidad que cuente con igual habilitación para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual.	No aceptada	El artículo 6 de la ley 2381 de 2024 señala las deberes y obligaciones de las ACCAI. Así mismo, a lo largo del proyecto de decreto estas se señalan en mayor detalle. En cuanto a las operaciones no autorizadas señaladas en el comentario, estas serán señaladas en proyectos de decreto adicionales sobre la reglamentación del régimen de inversiones.
106	19/11/24	ASOFONDOS	En el texto se usa la expresión fondos de pensiones para referirse tanto a los conformados por cuentas de ahorro individual de afiliados al RAIS bajo ley 100 de 1993, como para los que se conformen con las cuentas de ahorro individual de quienes hacen aportes al componente complementario de ahorro individual que regula la Ley 2381. Dado que se trata de conceptos distintos regidos por normas distintas, se sugiere usar una expresión distinta a "Fondos de Pensiones" con el fin de evitar confusión. En concordancia, se propone modificar los artículos en los que se habla de "fondos de pensiones"	No aceptada	La ley 2381 hace referencia a fondos de pensiones.
134	19/11/24	ASOFONDOS	Consideraciones Generales Capítulo 2 Los plazos plasmados para el proceso de la Asamblea de Afiliados, además de ser confusos, se intercalan entre sí, de tal manera que operativamente es complejo su cumplimiento y aplicación. Por lo tanto, consideramos necesario que se revisen y se plasmen de una manera más sencilla y en línea con lo que se menciona en el siguiente punto Conforme a lo anterior, sugerimos que los plazos se fijen en función de días calendario exacto. A manera de ejemplo: desde el 1 de enero del año hasta el último día calendario de febrero	Aceptada	Se ajustan los plazos para facilitar comprensión

158	19/11/24	ASOFONDOS	<p>Capítulo 4 – Revisor Fiscal</p> <p>El proceso para la elección del revisor fiscal de los recursos administrados por las ACCAI debería ser el mismo previsto en los artículos 2.6.3.1.1 a 2.6.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, para la selección del revisor fiscal de los fondos de pensiones obligatorias de la Ley 100 de 1993. Esta solicitud se fundamenta en que el proceso contenido en el Decreto 2555 de 2010 asegura una representación equilibrada y objetiva entre los afiliados y los accionistas de las AFPs para la elección del revisor fiscal. Sin embargo, el Proyecto de Decreto establece un proceso injustificado dado que consagra un eventual poder de veto de los representantes de los afiliados lo cual resulta en un proceso injustificado e inequitativo frente a las facultades y derechos de los demás miembros de la Junta Directiva. Adicionalmente, podría dificultar y entorpecer la selección del revisor fiscal, cuando, por ejemplo, un candidato sea votado favorablemente por la mayoría de la Junta Directiva (incluido el representante de los afiliados del componente de prima media) pero se opone el representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual, evento en el cual no podría tomarse la decisión por el veto de tan solo uno de los miembros de la Junta Directiva. Por otro lado, consideramos que al existir la obligatoriedad de que el candidato a Revisor Fiscal sea aprobado en la Asamblea de Afiliados se garantiza la participación activa de estos en su elección, por tanto, no se hace necesario el doble mecanismo de protección para su elección, como sería el veto en la Junta Directiva.</p> <p>En conclusión, la elección del revisor fiscal como se propone, contrario a ser una garantía para los afiliados, genera obstáculos y complicaciones para la elección de un cargo tan trascendental para la Compañía, por lo que se sugiere eliminar el veto de los representantes de los afiliados y adicionalmente implementar el mismo procedimiento que ya existe en los artículos 2.6.3.1.1 a 2.6.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido se sugiere modificar este artículo en los términos del artículo 2.6.3.1.2. del decreto 2555 de 2010, que plantea para la elección de revisor la conformación de una comisión, diferente a lo que se plantea aquí, por tanto, debería modificarse. Finalmente, se recomienda ajustar lo atinente a la periodicidad (días, meses), donde se establece que la comisión deberá conformarse con un plazo máximo de 8 días.</p>	Aceptada	Se incluye el procedimiento señalado para la elección del revisor fiscal.
10	19/11/24	BANCO DE LA REPÚBLICA	Sugerimos especificar si las "entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la SFC" que menciona la Ley 2381 de 2024 hace referencia a las Cooperativas Financieras vigiladas por la SFC o si se incluyen otras entidades o se hace referencia a otras entidades. En particular, encontramos en la memoria justificativa que las Cooperativas Financieras son elegibles, pero no es claro su criterio de selección.	No aceptada	La condición de las ESAL es que sean vigiladas por la SFC. En ese sentido, cualquier ESAL podría ser autorizada, una vez hayan pasado a ser supervisadas por la SFC. Se ajusta el documento técnico para darle mayor claridad
11	19/11/24	BANCO DE LA REPÚBLICA	Si bien el proyecto de decreto especifica cuáles serían los requerimientos de capital mínimo y solvencia para las fiduciarias, comisionistas de bolsa, aseguradoras de vida y administradoras de fondos de pensiones, los requisitos no son claros para las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la SFC. Dado que los establecimientos de crédito tienen estructuras de mercado y condiciones operativas significativamente diferentes, consideramos que sus requerimientos de capital deberían analizarse en profundidad y no equipararse a las de los administradores de recursos.	No aceptada	El objetivo de la reglamentación prudencial de capital y solvencia es generar unas condiciones mínimas homogéneas que se deban cumplir para la administración de recursos de seguridad social. En este sentido, se considera que las ESAL que estén interesadas en la administración de estos recursos deberán ajustarse operativamente para cumplir con estos estándares
96	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	La norma debería aclarar si los representantes de los afiliados tendrán alguna remuneración.	No aceptada	Se aplica la normativa del código de comercio, por lo cual se seguirán las reglas de los demás miembros de Junta Directiva de cada entidad, que se definen en los estatutos
98	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	Se debería valorar la conveniencia de aumentar el número de años de experiencia que se exige en el numeral 2 del Párrafo 3. 2 años parece ser muy poco para la responsabilidad que se asumiría.	No aceptada	Se definió este número de años buscando que sean personas con idoneidad técnica, pero que los requerimientos no cierren la posibilidad de participación de muchos de los afiliados de las ACCAI
99	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	Se debería valorar la conveniencia de extender el requisito que establece el numeral 8 del Párrafo 4 al cuarto grado de consanguinidad, como normalmente se establece en este tipo de disposiciones. Lo anterior, para garantizar la independencia que se espera de los representantes de los afiliados.	Aceptada	Ajustado en el artículo
100	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	Se debería valorar la conveniencia de incluir reglas de quórum deliberatorio y decisorio para las decisiones de las Juntas Directivas en donde deban decidirse asuntos del Componente Complementario de Ahorro Individual, teniendo en cuenta que frente a estos asuntos (y solo para estos asuntos) deberán participar los representantes de los afiliados.	No aceptada	La toma de decisiones en las Juntas Directivas debe ajustarse a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de cada ACCAI, conforme a cómo actualmente se toman las decisiones
101	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	Se debería establecer expresamente quién debe conservar, custodiar y completar de tiempo en tiempo el libro de actas de la asamblea.	No aceptada	Las actas se enumeran y la custodia es del secretario de la Junta, la junta no cambia ni las reglas generales establecidas en normas especiales y la adición de los nuevos miembros y características específicas circunscritas a la creación de la nueva actividad a las ACCAI, las entidades deben definir quien tiene esta labor de custodia
97	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	Revisar el numeral 11 del artículo, el cual no contempla una función de la Junta Directiva, sino una regla aplicable a las ACCAI, y por lo tanto debería incluirse en otro artículo.	Aceptada	Se realiza el ajuste al artículo de funciones de las ACCAI 2.43.1.1.2
95	21/01/24	BRIGARD URRUTIA	El artículo debería aclarar la interacción entre la Asamblea Ordinaria de Afiliados y la Asamblea de Accionistas de la ACCAI. Esto, pues uno de los documentos requeridos es el dictamen sobre los EEFF del Revisor Fiscal, que es presentado y aprobado en la Asamblea de Accionistas.	Aceptada	Se ajustó redacción señalando la forma que interactúan las dos asambleas a través de comisión para la elección del revisor fiscal
5	20/11/24	CAXDAC	<p>1. La insistencia de mantener un nivel de patrimonio adecuado, adicional al capital mínimo, para las ACCAI en los artículos 2.43.1.2.2. y 2.43.1.2.3. del proyecto de decreto, replicando el concepto de relación de solvencia diseñada para los establecimientos de crédito también implica barreras de entrada y, además no garantiza una adecuada gestión del ahorro pensional. De hecho, el documento técnico del proyecto de decreto afirma que "fijar este nivel de capital mínimo permite establecer un nivel prudencial que protege a los afiliados y en última instancia al Estado como garante de los recursos de la seguridad social", lo cual implica una visión de resultado y no de medio, es decir, contraria a la filosofía que reconoció Asofondos y el Banco de la República en el debate que se dio en el Congreso de la República para aprobar de la ley que reforma las pensiones en Colombia y al universal principio de la industria en la administración de pensiones en el mundo entero. Nuevamente se pretende que la administración de pensiones cuente con una solvencia como si fuera un establecimiento de crédito cuando su actividad al ser de medios más no resultados los que hace es que la solvencia se convierta en una barrera en contra de la libre elección entre muchas alternativas de los afiliados. Otro ejemplo de como vergonzosamente se pretende usar una medida técnica que resulta ser anti-técnica.</p> <p>En este orden de ideas, lo realmente relevante es que las ACCAI cuenten con un capital suficiente para gestionar los riesgos operacionales. La forma idónea de gestionar los riesgos operacionales de las ACCAI es mediante las normas de gestión de riesgos y controles que los miligan, obediendo a un gobierno corporativo fuerte que conlleve a una estricta rendición de cuentas claras hacia el afiliado y donde el único interés sea gestionar los riesgos y las inversiones para formar un capital que permita alcanzar unos ingresos en retiro suficientes a cada afiliado.</p> <p>2. El articulado del actual proyecto de decreto va en contravía de la libre competencia cuando categóricamente afirma que el requisito de capital mínimo no constituye barrera de entrada si no es adicional al actualmente acreditado por las AFPs del RAIS, como se observa tanto en la sección considerando como en el artículo 2.43.1.2.1. del proyecto de decreto. Vale resaltar que las condiciones actuales ya restringen la competencia y funcionan como barreras a la entrada, de lo cual da cuenta la existencia de apenas 4 administradoras, de las cuales 2 administran 82% del ahorro pensional obligatorio del RAIS. Adicionalmente, llama la atención que en la sección considerando del proyecto de decreto se haya resaltado una mención al concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio "sobre el proyecto de regulación por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado".</p>	No aceptada	Los artículos 58 y 59 de la Ley 2381 establece que se deben establecer los niveles de capital mínimo y patrimonio adecuado. Con respecto al concepto de la SIC, es un requisito legal que se debe cumplir para validar que el proyecto de decreto no tenga impactos en la libre competencia. Este es un requisito que hace parte del proceso de expedición normativa.
6	20/11/24	CAXDAC	<p>3. Es bienvenida la modificación del párrafo del artículo 2.43.1.1.1. según el cual "las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, ni a las cotizaciones de los beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan", lo cual implica que los únicos excluidos de este régimen de ACCAI serán los afiliados que conforman el régimen de transición. Sin embargo, no hay ningún argumento técnico establecido en el proyecto de decreto ni en la nota técnica del mismo, realizada por la URF, que explique la razonabilidad para que un afiliado del régimen de transición deba mantener el stock de ahorro pensional en una administradora de la cual el afiliado quiera cambiarse, bien sea por mala atención, por escasa asesoría o por pobres resultados frente a sus intereses y necesidades (por eso, sigue siendo clave el desarrollo normativo para los fondos generacionales y para los ingresos en retiro).</p> <p>4. El documento técnico del proyecto de decreto de manera obtusa sigue enfocándose en "procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente" (subrayado fuera de texto). El objetivo del sistema pensional debe estar exclusivamente enfocado en predecir unos recursos en retiro para cada afiliado y cualquier desvío de ese propósito por parte de quien administre el ahorro pensional significa incurrir en un riesgo. Esta última definición es clara y medible en cualquier momento, mientras que la del documento técnico es etérea, no medible e incluso puede ir en contravía del objetivo pensional del afiliado, en la medida en que define mal el riesgo y considera que riesgo es la medición relacionada con el valor de mercado del ahorro pensional sin tener en cuenta el pasivo pensional, así como desconociendo la caracterización.</p>	No aceptada	El régimen de transición está definido en la Ley 2381 de 2024 Con respecto al objetivo de la mejor mesada pensional, está consignado en el artículo 19 de la Ley 2381 de 2024

15	20/11/24	CAXDAC	Es bienvenida la modificación del párrafo del artículo 2.43.1.1.1. según el cual "las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, ni a las cotizaciones de los beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan", lo cual implica que los Unicos excluidos de este régimen de ACCAI serán los afiliados que conforman el régimen de transición. Sin embargo, no hay ningún argumento técnico establecido en el proyecto de decreto ni en la nota técnica del mismo, realizada por la URF, que explique la razonabilidad para que un afiliado del régimen de transición deba mantener el stock de ahorro pensional en una administradora de la cual el afiliado quiera cambiarse, bien sea por mala atención, por escasa asesoría o por pobres resultados frente a sus intereses y necesidades (por eso, sigue siendo clave el desarrollo normativo para los fondos generacionales y para los ingresos en retiro).	No aceptada	El régimen de transición está definido en la Ley 2381 de 2024
4	20/11/24	CAXDAC	1.Mantener un requisito de capital mínimo por (\$20.217.000.000 COP) como se encuentra establecido en el Artículo 2.43.1.2.1.del proyecto de decreto no es coherente con lo señalado incluso en el mismo considerando del proyecto de decreto donde se afirma que: *Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia". *Que el capital mínimo señalado en el literal b) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 se consideró un umbral que diera cuenta de las capacidades técnicas, humanas, tecnológicas mínimas requeridas para administrar el ahorro de los afiliados, y que este no constituyera una barrera de entrada para las entidades que sean autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual en la medida que se considera que no sea adicional al que actualmente acreditan". De lo anterior es claro que cualquier requisito de capital para una ACCAI debe responder exclusivamente al riesgo operacional que implica administrar el ahorro de los pensionados, pero nunca para garantizar resultados o rentabilidades, pues en la medida en que exista competencia, esto es que no existan barreras a la entrada, el mismo mercado de administradoras de pensiones se encargará de que los afiliados puedan elegir las ACCAI que mejores resultados y satisfacción les ofrezcan. Es más, cuando el documento técnico del proyecto de decreto considera que actualmente 63 de las 73 entidades vigiladas por la Superfinanciera quedarían habilitadas por el requisito de capital mínimo para desarrollar actividades como ACCAI pues cumplen el requisito de capital mínimo, olvida, omite o simplemente no tiene en cuenta que estas entidades no cuentan con el know how, la experiencia o el saber para administrar ahorros pensionales. Se desprende del proyecto de decreto que el capital per se cumple una función en la administración de pensiones y que la regulación sabe de pensiones hoy lo mismo que sabía hace 30 años sobre qué significa administrar pensiones. Por eso es clave la comparación internacional, la nota técnica del proyecto de decreto simplemente es ligera o muy poco técnica en la justificación de los requisitos de capital mínimos y con qué criterio define el monto en Colombia que resulta ser muy elevado frente a otros países. La explicación técnica, repetimos, parece indicar que como 63 entidades de las 73 entidades cumplen con el punto de corte del requisito de capital, ese es el capital esencial a la actividad de administrar pensiones cuando el capital que poseen las 63 entidades son de actividades diferentes a la actividad que reglamenta el proyecto de decreto. Dicho de otra forma, estamos tranquilos con exigir ese capital porque quienes hoy hacen una actividad diferente podrían hacer la actividad de administrar pensiones. Además, se estaría tranquilo en que solo pueden entrar a competir quienes hoy existan y cuenten con el capital mínimo. Por si sola la lógica explica la pobre justificación contenida en el decreto. Lo más triste es que con esa lógica entidades como CAXDAC que tienen 30 años de experiencia no tendrían la habilitación financiera. Es una forma vergonzosa de tratar de dar una justificación técnica a una medida antitécnica.	No aceptada	La Ley 2381 de 2024 establece que las ACCAI deben contar con requisitos de capital mínimo y patrimonio
12	20/11/24	CAXDAC	Mantener un requisito de capital mínimo por (\$20.217.000.000 COP) como se encuentra establecido en el Artículo 2.43.1.2.1.del proyecto de decreto no es coherente con lo señalado incluso en el mismo considerando del proyecto de decreto donde se afirma que: * "Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijara con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia". (subrayado fuera de texto) * "Que el capital mínimo señalado en el literal b) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 se considero un umbral que diera cuenta de las capacidades técnicas, humanas, tecnológicas mínimas requeridas para administrar el ahorro de los afiliados, y que este no constituyera una barrera de entrada para las entidades que sean autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual en la medida que se considera que no sea adicional al que actualmente acreditan". (subrayado fuera de texto) De lo anterior es claro que cualquier requisito de capital para una ACCAI debe responder exclusivamente al riesgo operacional que implica administrar el ahorro de los pensionados, pero nunca para garantizar resultados o rentabilidades, pues en la medida en que exista competencia, esto es que no existan barreras a la entrada, el mismo mercado de administradoras de pensiones se encargara de que los afiliados puedan elegir las ACCAI que mejores resultados y satisfacción les ofrezcan. Es más, cuando el documento técnico del proyecto de decreto considera que actualmente 63 de las 73 entidades vigiladas por la Superfinanciera quedarían habilitadas por el requisito de capital mínimo para desarrollar actividades como ACCAI pues cumplen el requisito de capital mínimo, olvida, omite o simplemente no tiene en cuenta que estas entidades no cuentan con el know how, la experiencia o el saber para administrar ahorros pensionales. Se desprende del proyecto de decreto que el capital per se cumple una función en la administración de pensiones y que la regulación sabe de pensiones hoy lo mismo que sabía hace 30 años sobre qué significa administrar pensiones. Por eso es clave la comparación internacional, la nota técnica del proyecto de decreto simplemente es ligera o muy poco técnica en la justificación de los requisitos de capital mínimos y con qué criterio define el monto en Colombia que resulta ser muy elevado frente a otros países. La explicación técnica, repetimos, parece indicar que como 63 entidades de las 73 entidades cumplen con el punto de corte del requisito de capital, ese es el capital esencial a la actividad de administrar pensiones cuando el capital que poseen las 63 entidades son de actividades diferentes a la actividad que reglamenta el proyecto de decreto. Dicho de otra forma, estamos tranquilos con exigir ese capital porque quienes hoy hacen una actividad diferente podrían hacer la actividad de administrar pensiones. Además, se estaría tranquilo en que solo pueden entrar a competir quienes hoy existan y cuenten con el capital mínimo. Por si sola la lógica explica la pobre justificación contenida en el decreto. Lo más triste es que con esa lógica entidades como CAXDAC que tienen 30 años de experiencia no tendrían la habilitación financiera. Es una forma vergonzosa de tratar de dar una justificación técnica a una medida antitécnica. Ver propuesta remitida en documento adjunto: https://minhaciendagovco.sharepoint.com/:b/s/RID-URF/P-MISIONALES/ERC4NRpAau5Kt4L2gg7pQWkBFdQq-nr3zjcE_M86Kg1HsA?e=ldhph5	No aceptada	La Ley 2381 de 2024 establece que las ACCAI deben contar con requisitos de capital mínimo y patrimonio
14	20/11/24	CAXDAC	El articulado del actual proyecto de decreto va en contravía de la libre competencia cuando categóricamente afirma que el requisito de capital mínimo no constituye barrera de entrada si no es adicional al actualmente acreditado por las AFPs del RAIS, como se observa tanto en la sección considerando como en el artículo 2.43.1.2.1. del proyecto de decreto. Vale resaltar que las condiciones actuales ya restringen la competencia y funcionan como barreras a la entrada, de lo cual da cuenta la existencia de apenas 4 administradoras, de las cuales 2 administran 82% del ahorro pensional obligatorio del RAIS. Adicionalmente, llama la atención que en la sección considerando del proyecto de decreto se haya resaltado una mención al concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio "sobre el proyecto de regulación por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado".	No aceptada	No aceptada parcialmente La Ley 2381 de 2024 establece que las ACCAI deben contar con requisitos de capital mínimo y patrimonio El concepto de SIC sera incorporado.
13	20/11/24	CAXDAC	La insistencia de mantener un nivel de patrimonio adecuado, adicional al capital mínimo, para las ACCAI en los artículos 2.43.1.2.2. y 2.43.1.2.3. del proyecto de decreto, replicando el concepto de relación de solvencia diseñada para los establecimientos de crédito también implica barreras de entrada y, además no garantiza una adecuada gestión del ahorro pensional. De hecho, el documento técnico del proyecto de decreto afirma que "fijar este nivel de capital mínimo permite establecer un nivel prudencial que proteja a los afiliados y en últimas al Estado como garante de los recursos de la seguridad social", lo cual implica una visión de resultado y no de medio, es decir, contraria a la filosofía que reconoció Asofondos y el Banco de la República en el debate que se dio en el Congreso de la República para aprobar de la ley que reformó las pensiones en Colombia y al universal principio de la industria en la administración de pensiones en el mundo entero. Nuevamente se pretende que la administración de pensiones cuente con una solvencia como si fuera un establecimiento de crédito cuando su actividad al ser de medios más no resultados los que hace es que la solvencia se convierta en una barrera en contra de la libre elección entre muchas alternativas de los afiliados. Otro ejemplo de cómo vergonzosamente se pretende usar una medida técnica que resulta ser antitécnica. En este orden de ideas, lo realmente relevante es que las ACCAI cuenten con un capital suficiente para gestionar los riesgos operacionales. La forma idónea de gestionar los riesgos operacionales de las ACCAI es mediante las normas de gestión de riesgos y controles que los miligan, obedeciendo a un gobierno corporativo fuerte que conlleva a una estricta rendición de cuentas claras hacia el afiliado y donde el único interés sea gestionar los riesgos y las inversiones para formar un capital que permita alcanzar unos ingresos en retiro suficientes a cada afiliado.	No aceptada	La Ley 2381 de 2024 establece que las ACCAI deben contar con requisitos de capital mínimo y patrimonio
16	20/11/24	CAXDAC	El documento técnico del proyecto de decreto de manera obtusa sigue enfocándose en "procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente" (subrayado fuera de texto). El objetivo del sistema pensional debe estar exclusivamente enfocado en predecir y propender por lograr unos recursos en retiro para cada afiliado, de manera que cualquier desvío de ese propósito por parte de quien administre el ahorro pensional significa incurrir en un riesgo. Esta última definición es clara y medible en cualquier momento, mientras que la del documento técnico es etérea, no medible e incluso puede ir en contravía del objetivo pensional del afiliado, en la medida en que define mal el riesgo y considera que riesgo es la medición relacionada con el valor de mercado del ahorro pensional sin tener en cuenta el pasivo pensional, así como desconociendo la caracterización. Adicionalmente, incluimos en este mismo documento un anexo técnico desarrollado al interior de CAXDAC como un ejemplo de aplicación de la metodología de gestión del ahorro pensional que tiene en cuenta el pasivo y su financiación, como una propuesta práctica de gestión adecuada de pensiones que esperamos sirva como referencia en este punto de la discusión pensional en Colombia.	No aceptada	No aceptado. Se considera que se está refiriendo al mismo objetivo de los planes pensionales. En este sentido, también es algo que se aclarará en el decreto de fondos generacionales que se expedirá con posterioridad, en el cual habrá definiciones más precisas al respecto

7	20/11/24	COLPENSIONES	<p>- Artículo 2.43.1.1.2. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo- ACCAI</p> <p>Propuesta Parágrafo. Para la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, una vez obtenida la autorización correspondiente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderá incorporado en su objeto la Administración del Componente Complementario de Ahorro Individual conforme a las disposiciones de la Ley 2381 de 2024</p> <p>- Artículo 2.43.2.1.1. parágrafo 1, parágrafo 8 Junta Directiva:</p> <p>Comentarios parágrafo 1:</p> <p>La Ley 2381 de 2024 establece en su artículo 91 de manera específica la conformación de la Junta Directiva de Colpensiones; por su parte, el parágrafo 1., si bien en la parte inicial precisa que las entidades que sean autorizadas como ACCAI no deberán conformar una Junta Directiva adicional, menciona a renglón seguido que, la Junta Directiva de la entidad deberá adecuarse a las disposiciones previstas para la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Bajo ese contexto, y a partir de la literalidad del texto, se presentaría una incompatibilidad normativa, puesto que, la Junta Directiva de Colpensiones no podría ajustarse a las disposiciones específicas del artículo sin modificar su composición, la cual, como se anotó, ya fue dada por la ley.</p> <p>Si la anterior intelección es correcta, es imperativo que se aclare en el mismo parágrafo o a través de un parágrafo adicional que, la Junta Directiva de Colpensiones, conforme a la composición establecida en la Ley 2381 de 2024, mantendrá su estructura y, cumplirá las funciones y responsabilidades establecidas para las Junta Directivas de la ACCAI, sin perjuicio de sus atribuciones y obligaciones legales vigentes, las que se establezcan los reglamentos y las previstas en los estatutos internos de la empresa.</p> <p>Comentarios Parágrafo 8:</p> <p>Aplica la anterior observación. Bajo ese contexto, para evitar interpretaciones contradictorias, se sugiere aclarar en el texto que, << [...] deberá atender lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2381 de 2024 y lo señalado en el libro 43 del presente decreto que le resulte aplicable.</p> <p>En la misma línea se recomienda incluir un parágrafo, que aclare si, la Junta Directiva de Colpensiones ejercerá las funciones inherentes a las ACCAI, sin que esto implique modificaciones en su conformación.</p> <p>Frente a la participación de los afiliados en la Junta Directiva, es pertinente que se aclare su participación en los otros órganos de gobierno, tales como comités riesgo o de inversiones.</p> <p>- Artículo 2.43.2.2.16. Funciones de la Junta Directiva:</p> <p>Comentarios:</p> <p>Dada la naturaleza jurídica de Colpensiones ¿Cómo se desarrollará la función prevista en el numeral 9?</p> <p>¿Cómo participarán en el desarrollo de las funciones los comités de apoyo, en específico a los que se refiere el Art. 70 de la Ley 2381 para el caso de Colpensiones?</p> <p>¿Dado que la composición de la Junta Directiva de Colpensiones está determinada por el art. 91 de la Ley 2381/2024, en cuya literalidad no existen representantes de los afiliados del componente complementario de ahorro individual, ¿cómo se cumplirán los derroteros establecidos en el Decreto respecto a los temas relacionados con la administración de dicho componente?</p> <p>- Artículo 2.43.2.2.5:</p>	No aceptada	No aceptado. Teniendo en cuenta que la autorización como ACCAI requiere la modificación de los estatutos de Colpensiones, al igual que todas las otras entidades autorizadas para ser ACCAI. Colpensiones se encuentra habilitada por la Ley 2381, por lo que una vez autorizada la actividad por parte de la SFC, procederá la modificación de los estatutos.
8	20/11/24	COLPENSIONES	<p>- Artículo 6:</p> <p>Este artículo, establece que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deben remitir a la SFC para ser autorizadas para funcionar como ACCAI además de la manifestación de la voluntad de actuar como ACCAI. Pero no se menciona en este artículo o en otro, que debe remitir Colpensiones a la SFC para ser autorizada para actuar como ACCAI. O con solo el Artículo 70 de la Ley 2381, que cita que Colpensiones "podrá ser ACCAI" no se requiere ningún requisito adicional, como si lo dejaron expresado en el Decreto para las AFP.</p> <p>Se repite el texto "a más tardar". Especificar si el plazo hace referencia a meses.</p> <p>- Artículo 2.43.2.2.5. Ajuste de forma: No se numera el punto "Dictamen sobre los estados financieros por parte del Revisor Fiscal." por lo que no serían vii sino viii los puntos mínimos de la asamblea</p> <p>- Artículo 2.43.1.1.2. Ajuste de forma: Agregar "L" que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media le brinde información periódica y unificada a los afiliados,</p> <p>- Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva Ajuste de forma: Parágrafo 3.: 2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes i cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.</p> <p>- Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva Ajuste de forma: El segundo párrafo del Parágrafo 8. debería ser Parágrafo 9. "La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante instrucciones, requisitos de gobierno corporativo adicionales a los contenidos en el presente Título."</p> <p>- Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados Ajuste de forma: El segundo párrafo del parágrafo 1. ajustar espacios en la (,) "rechazo , aportando"</p> <p>- Artículo 2.43.1.2.1:</p> <p>Observación frente a la implementación de Colpensiones como ACCAI: Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, para el caso de Colpensiones creo que debe ser autorizada mediante norma para identificar y asignar presupuesto de su actividad de hoy, para crear el Capital mencionado, dado que los recursos financieros están limitados a su actual objeto social. (Destinación Específica)</p> <p>Ley 489 de 1998, en sus Artículos 85 y 86 establece que no se pueden destinar recursos a funciones diferentes a las establecidas en la ley o actos de creación de dichas entidades. Las funciones de estas empresas son de naturaleza industrial y comercial o de gestión económica y están establecidas en la ley que crea cada empresa (o la reorganiza) y en sus estatutos internos. Las empresas industriales y comerciales del Estado son creadas por la ley, o autorizadas por esta.</p> <p>- Artículo 2.43.1.2.2. Patrimonio adecuado de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>No se definen las condiciones de Patrimonio Adecuado, para Colpensiones y las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>- Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados:</p> <p>Es importante precisar cómo se van a definir estos documentos adicionales, si es potestativo de cada ACCAI o se van a estandarizar, con el fin de tener claridad en el proceso de postulación.</p> <p>- Artículo 2.43.2.4.1. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Es necesario especificar si el plazo es en días y de ser así si son días hábiles o calendario.</p>	Aceptada	<p>*Artículo 6: Se entiende que este procedimiento se encuentra definido por la SFC de acuerdo con el artículo 2.43.1.1.2.. Podría volverse el artículo 6 un parágrafo del mencionado artículo 2.43.1.1.2. También se debe ajustar el artículo indicando que son "a más tardar seis meses después".</p> <p>* 2.43.2.2.5. : Aceptado. Ajustar</p> <p>* 2.43.1.1.2.: Aceptado. Ajustar</p> <p>* 2.43.2.1.1. P3: Aceptado. Ajustar</p> <p>* 2.43.2.1.1. P8: Aceptado. Ajustar</p> <p>*Artículo 2.43.2.2.1. P1: Aceptado. Ajustar</p> <p>*Artículo 2.43.1.2.1: No aceptada. Se entiende que la Ley 2381 aceptó a Colpensiones para ser ACCAI, por lo que no habría dificultad para la destinación de recursos. Revisar con Colpensiones en mesa del GN.</p> <p>* Artículo 2.43.1.2.2.: No aceptado. Estas condiciones se indican en el artículo Artículo 2.43.1.2.3.</p> <p>* Artículo 2.43.2.2.1.: Posible ajuste. aclarar si puede ser cualquier requisito que considere la ACCAI</p> <p>* Artículo 2.43.2.4.1: Aceptado. Señalar que son días hábiles o calendario</p>

9	20/11/24	DANIEL MANTILLA	<p>1. El capital mínimo requerido de \$20.217.000.000 COP carece de justificación adecuada, ya que el decreto simplemente señala que la mayoría de las entidades financieras del país ya cuentan con dicho capital. Esto restringe significativamente la entrada de nuevos actores, afectando la competencia, lo cual va en contra del espíritu de la ley. Además, es inconveniente teniendo en cuenta la alta concentración y bancarización del sector financiero en el país. En efecto, la mayoría de entidades financieras en el país están controladas por grupos financieros que contienen los grandes Bancos a nivel nacional. Esto no es conveniente porque genera conflictos de interés, aumenta los riesgos sistemáticos y resulta en menor competencia. En muchos países la regulación desincentiva o incluso prohíbe que las administradoras de fondos pertenezcan a grupos financieros con bancos, para evitar los inconvenientes mencionados.</p> <p>Adicionalmente, el decreto dice que el "capital mínimo no constituye un capital adicional al que actualmente cumplen estas entidades para el desarrollo de su objeto social." Pero, si el capital que requiere el mismo regulador es necesario para hacer frente a los riesgos de esas otras actividades, el hecho que no se requiera un capital adicional para asumir la actividad de administración de fondos implica que el regulador considera que los riesgos propios de dicha actividad no requieren un capital tan significativo. Por ende, ese tratamiento diferencial a entidades con otras actividades no es coherente con un requerimiento de capital tan consecuente como el que se pretende mantener. En efecto, el capital mínimo de \$ 20.217.000.000 COP es alrededor de 25 veces el capital mínimo que requieren en Chile para una administradora de fondos de pensiones.</p> <p>2. El texto propone mantener el tipo de requerimiento de solvencia de la regulación precedente, en particular el Artículo 2.6.1.1.2.Relación de Solvencia, del Título 1 del Libro 6 de la Parte 2 del artículo 2555 de 2010. Este incluye la exposición al riesgo de mercado. Sin embargo, la exposición al riesgo de mercado afecta principalmente al fondo de pensiones en sí, y la exposición a riesgo de mercado para una empresa gestora es menor y mucho menos relevante para el funcionamiento del sistema.</p> <p>En efecto, el requisito de capital para las ACCAI debe centrarse en el riesgo operativo, como errores de gestión, fraudes o problemas legales, en lugar de riesgos de mercado. Esto teniendo en cuenta que la solvencia de la empresa gestora no afecta directamente a los activos de los fondos que administra, los cuales están segregados y legalmente protegidos.</p> <p>Para determinar el nivel de capital requerido, el regulador podría establecer que las entidades que deseen obtener la acreditación como ACCAI presenten una justificación detallada del nivel de capital necesario para la actividad a la que aspiran. Esta estimación debería incluir la metodología utilizada para su cálculo, explicando los supuestos y factores considerados. El supervisor y el regulador entonces evaluarían el monto y la justificación presentados por la entidad, determinando si son satisfactorios para mitigar los riesgos operativos y garantizar la estabilidad financiera requerida para operar bajo esta acreditación.</p> <p>3. Según el "Manual básico sobre Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL" de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las ESAL "no existen participaciones en la propiedad". No resulta coherente afirmar que las ESAL pueden ser acreditadas como ACCAI y, al mismo tiempo, exigir un patrimonio básico en acciones/participaciones (artículo 2.6.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010). Los requisitos de patrimonio para estas entidades deben adaptarse a su naturaleza jurídica y operativa, sobre todo para estar acorde con el espíritu de una reforma que busca que las ESAL entren a competir por la administración del ahorro.</p>	No aceptada	El capital mínimo que se está incluyendo se toma con base a lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la administración de fondos de pensiones. Adicionalmente, se realizó evaluación sobre las entidades que sobrepasarían este monto de capital mínimo, encontrándose que este capital ampliaría la posibilidad de competencia conservando las medidas prudenciales para el manejo de recursos de seguridad social
2	20/11/24	GRUPO BICENTENARIO	<p>b.Capítulo II "Elección de los representantes del Componente Complementario de Ahorro Individual del pilar contributivo en la Junta Directiva"</p> <p>El Artículo 2.43.2.2.10 del Decreto establece una limitación a la representación en la asamblea de trabajadores, estipulando que ningún trabajador podrá representar más del 10% del quórum. Sin embargo, se desconoce el fundamento de esta restricción, ya que la norma no proporciona justificación ni evidencia que respalde la necesidad de tal limitación.</p> <p>Este tipo de restricción puede generar desequilibrios en situaciones donde la participación de los afiliados sea baja, afectando la representatividad y la efectividad de la Asamblea. La imposición de un tope del 10% no parece estar alineada con los principios de participación democrática, y podría limitar la capacidad de los trabajadores de agruparse y ejercer una representación efectiva, especialmente en empresas con un alto número de afiliados. No contar con un margen de representación superior al 10%, podría dificultar la efectividad de las Asambleas.</p> <p>El artículo 2.43.2.2.14, establece que los miembros de las Juntas Directivas de las ACCAI solo podrán elegirse para un período de dos (2) años y solo podrán ser reelegidos por un (1) período. Esta disposición no podría resultar aplicable a las sociedades subordinadas del Grupo Bicentenario, toda vez que estaría contraviniendo las disposiciones del Decreto ley 1962 de 2023. En consideración a lo anterior, se sugiere que se delimite el número de reelecciones de acuerdo con la naturaleza de cada entidad vigilada.</p>	No aceptada	Frente al artículo 2.43.2.2.10 la limitación se realiza con fundamento en la facultad otorgada considerando que es necesario crear una limitación para que la decisión no quede en cabeza de una sola persona. Frente al comentario relativo a la reelección no se acoge en la medida que al observar el decreto Ley 1962 de 2023 no encontramos afectación o contradicción que recaiga en el grupo bicentenario.
3	20/11/24	GRUPO BICENTENARIO	<p>c.Capítulo III "Conflictos de interés, políticas y deberes"</p> <p>El artículo 2.43.2.3.1. del Decreto, en su parágrafo primero, establece que las ACCAI que sean Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Compañías de Seguros de Vida y entidades sin ánimo de lucro, deberán implementar todas las medidas necesarias para contar con una debida separación operativa y barreras de información entre las actividades inherentes a su objeto social y la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, con la finalidad de prevenir potenciales conflictos de interés o el uso indebido de información privilegiada y reservada entre dichas actividades. Sin embargo, es necesario precisar la razón por la que dicha obligación no se extiende a Colpensiones ni a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), reguladas por la Ley 100 de 1993.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que estas entidades también gestionan otros productos y negocios fuera del componente complementario, como los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el caso de Colpensiones, y las pensiones voluntarias en el caso de las administradoras del RAIS. No incluírlas en esta obligación, crea una diferenciación que afecta el principio de igualdad de trato que debería regir para todas las entidades que administren los recursos del Componente de Ahorro Individual.</p> <p>Al no exigir esta separación operativa y barreras de información a todas las entidades, se generan posibles asimetrías en la gestión de los riesgos de conflicto de interés. Para garantizar una competencia leal y una administración transparente de los recursos del Componente Complementario, sería adecuado mantener las mismas obligaciones a todas las administradoras involucradas, asegurando así la coherencia en la regulación y equidad en el tratamiento.</p> <p>d.Capítulo IV "Revisor Fiscal"</p> <p>Las disposiciones relativas a la elección de un revisor fiscal diferente para la administración del patrimonio autónomo desconoce la naturaleza de los patrimonios autónomos, tradicionalmente, las sociedades fiduciarias y cualquier otra entidad vigilada que cuenta con autorización para administrar recursos de terceros, asume la responsabilidad de que su revisor fiscal sea quien audite también las cuentas de los patrimonios autónomos que administra. Si bien el Decreto establece la posibilidad de que el revisor fiscal de la ACCAI sea también el de los patrimonios, al someter esto a la aprobación del representante de los afiliados en la Junta Directiva y de la asamblea de afiliados, existe el riesgo de que la entidad cuente con dos revisores fiscales, lo cual aumenta su exposición de riesgo en cuanto las líneas de defensa de la entidad no estarán debidamente articuladas.</p> <p>Agradecemos que los comentarios del Grupo Bicentenario sean tenidos en cuenta en el trámite de expedición del Decreto.</p>	No aceptada	Todas las entidades que hagan ACCAI (incluida colpensiones y AFP-ley 100) deberán contar con una debida separación operativa y barreras de información.

1	20/11/24	GRUPO BICENTENARIO	<p>2.Frente al Título 2 "Gobierno Corporativo"</p> <p>a.Capítulo 1 "Junta Directiva"</p> <p>El Decreto en este apartado establece reglas para la conformación de las Juntas Directivas de las ACCAI que podrían estar en contravía con las disposiciones del Decreto Ley 1962 de 2023, aplicable a las entidades financieras que hacen parte del Grupo Bicentenario, al imponer la necesidad de modificar ciertas definiciones y estándares de gobierno corporativo ya definidos en un instrumento con grado superior y en la "Política de Estructuración y Remuneración de Juntas Directivas de las Empresas con Participación Estatal" emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante la "Política"). A continuación, se presentan algunos ejemplos:</p> <p>*Las exigencias establecidas en cuanto a la idoneidad técnica y experiencia profesional, que incluyen requisitos de capacidad técnica y un mínimo de dos años de experiencia relacionada en áreas como la administración de portafolios y gestión de riesgos. Esto diverge de las reformas estatutarias adoptadas como consecuencia de los lineamientos impartidos por la Política.</p> <p>*La inclusión de un representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un representante de los afiliados del Componente de Prima Media, con voz y voto en temas relacionados con la administración de estos fondos puede ser un desafío para las entidades, debido a los requisitos relacionados con el número de integrantes de la Junta y los criterios de independencia contemplados en el Decreto Ley y la Política enunciada. Adicionalmente, de cara a las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, sustituir renglones existentes en las Juntas Directivas podría poner en riesgo la capacidad de gestión del Gobierno nacional, ya que el número de miembros patrimoniales en la Junta Directiva disminuiría, comprometiendo la posibilidad de impartir lineamientos y directrices de política pública en estos órganos de administración.</p> <p>*La necesidad de contar con miembros suplentes en la Junta Directiva, teniendo en cuenta que esta figura fue suprimida de las estructuras de estos órganos de administración en las empresas con participación estatal, atendiendo a las mejores prácticas internacionales en la conformación de Juntas Directivas y las disposiciones del Código País de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>*La integración de un modelo paralelo de dirección y administración a través de la Asamblea General de Accionistas de la respectiva ACCAI frente al gobierno corporativo de la correspondiente entidad financiera, de acuerdo con lo contemplado en los párrafos 7 y 8 del artículo 2.43.2.1.1 del Decreto. Frente al párrafo 8, es conveniente anotar también que se limita la elección de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones "ordinarias" de la Asamblea General de Accionistas, lo cual implicaría que la entidad no pueda elegir miembros en reuniones extraordinarias y no tuviera capacidad de acción en caso de vacancia, exponiendo además a la entidad a sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia por no contar con la Junta Directiva adecuadamente conformada.</p> <p>En este sentido, desde el Grupo Bicentenario se sugiere revisar los estándares de Gobierno Corporativo previstos en el Decreto que garanticen la conformación de técnica, imparcial y justificada de las Juntas Directivas, considerando los lineamientos que sobre esta materia ha impartido el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto Ley 1962 de 2023.</p>	No aceptada	<p>Todas las entidades que decidan ser ACCAI deberán ajustar su gobierno corporativo para atender la particularidad de la administración de recursos de la seguridad social acotado únicamente a esta función.</p> <p>Adicionalmente, los criterios de idoneidad atienden al objetivo de desarrollar una idonea representatividad de los afiliados. No es necesario reemplazar renglones en la composición de la junta directiva, sino garantizar la participación de los representantes de los afiliados en la toma de decisiones relacionado con el sistema pensional. Los votos no son reemplazados. Por el contrario la composición de la junta debe ajustarse a lo señalado, pero se asemejan a "reemplazos".</p> <p>En cuanto a los suplentes estos únicamente aplicarán a lo que los estos estén definidos.</p> <p>Frente a la integración de un modelo "paralelo de dirección y administración" es preciso señalar que no se concibe así. Se trata de ajustes que deben realizarse a las juntas directivas para que, en los temas concernientes, participen representantes de los afiliados.</p>
18	20/11/24	MHCP-DGRESS	<p>Se recomienda establecer de manera expresa que las ACCAI también apliquen a la administración de las cotizaciones de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993.</p> <p>Esta modificación permitiría ampliar el alcance del decreto y fomentar la competencia, incentivando la entrada de nuevas entidades que puedan administrar los saldos y aportes de quienes se mantengan en el régimen anterior. También garantizaría el acatamiento de los principios de libertad de elección y rentabilidad de la Ley 2381 de 2024, ya que al no estipularse de manera exacta que las ACCAI puedan administrar las cotizaciones realizadas por los afiliados al RAIS creado por la Ley 100 de 1993, limitaría el traslado de recursos y sus reservas acumuladas en la AFP al momento de elegir la ACCAI, lo cual puede generar las siguientes situaciones:</p> <p>* Si genera una confusión frente a quien responde por los recursos debido a la distribución entre las AFP de ley 100 y la ACCAI.</p> <p>* Podría verse afectado el principio de "Rentabilidad". El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros, destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes". Lo anterior, teniendo en cuenta que imposibilitaría garantizar la rentabilidad deseada por el afiliado en caso de las ACCAI generen mejores rendimientos y limita la posibilidad del afiliado de elegir donde rentan mejor sus ahorros.</p> <p>* Pérdida del interés que tendría una ACCAI al momento de constituirse, cuando su capital por ingresos de cotizaciones iniciaría desde cero.</p> <p>Además, se iría en oposición con el principio de unidad de la Ley 2381 de 2024 al no estar las normas y procedimientos alineados en beneficio de los afiliados y el sistema pensional. Así como el artículo 48 de la Constitución Política en el sentido de que no se está garantizando el principio de eficiencia, al presentarse:</p> <p>* Aumento de recursos operativos con el traslado de recursos al momento de reconocer la prestación, ya que los aportes al sistema estarán distribuidos en tres partes, cuentas individuales del RAIS y las ACCAI, con costos para administrar cada una de las porciones de los recursos que tienen una misma finalidad que es financiar una renta vitalicia vía capitalización de recursos.</p> <p>* Extensión en la organización de insumos y recursos, tanto humanos como técnicos al estar distribuidos los dineros en tres partes (RAIS, Accai y Colpensiones). Lo cual genera diferentes costos y rentabilidades para el ahorro de un afiliado que tiene la misma finalidad, sin una justificación técnica clara del por qué deben de existir condiciones diferentes.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2.43.1.1.2, indica que una vez autorizadas las ACCAI, tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, excluyendo así los recursos de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 que tendrían que acogerse al nuevo sistema, lo cual sería contrario a lo pretendido con el Artículo 2.43.1.1.1. En consecuencia, determinar de manera exacta que el proyecto de decreto también es aplicable a la administración de los fondos de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 que deberían ser transferidos a la ACCAI que seleccione el afiliado.</p> <p>En conclusión, se debe señalar de manera expresa en el presente decreto que los saldos acumulados antes del 01 de julio de 2025 de los afiliados que pertenezcan al nuevo Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y que se trasladen deberán ser transferidos en su totalidad a la ACCAI seleccionada por el afiliado al momento en que se haga efectivo dicho traslado, igual cada vez que se haga traslado de una ACCAI a otra.</p>	Aceptada	Se ajusta y se da claridad en el sentido que la administración de las cotizaciones del RAIS es una actividad de las ACCAI.
19	20/11/24	MHCP-DGRESS	<p>Parágrafo 3</p> <p>Se reitera que, la definición de estándares de idoneidad debe revisarse en profundidad, ya que genera una limitante para la participación y no destaca que los afiliados, quienes, con sus aportes conforman el capital, no deben tener conflictos de interés por haber estado vinculados a AFP o a entidades que pretendan ser nuevos actores en el mercado.</p> <p>Si bien es necesario que los miembros de la junta directiva cuenten con formación académica, se reitera observación respecto a que los campos académicos especificados en el decreto sean más amplios, para no limitar la participación de profesionales de áreas como economía, contaduría, Administración, finanzas, derecho e ingeniería, quienes, por su experiencia, pueden ser competentes para la toma de decisiones y las funciones establecidas en el Artículo 2.43.2.2.16. Si bien la educación formal es importante, también se debe tener en cuenta la formación académica y la producción intelectual acreditada. Esto garantizaría que los miembros de la junta cuenten con el conocimiento, suficiencia y competencia necesarios para cumplir adecuadamente con sus responsabilidades, adicional de velar por la transparencia en la elección de los representantes.</p> <p>Adicionalmente, sería importante que en un artículo independiente a modo de sugerencia incluyera un texto claro en materia del objeto que garantice que la representación de los afiliados se materialice en que quienes accedan a esta participación sean directamente los trabajadores y/o afiliados propietarios del ahorro. Esta representación de los afiliados debe garantizar la transparencia en la participación, postulación, inexistencia de conflictos de intereses, en la elección y en el ejercicio.</p>	No aceptada	Estos son estándares de idoneidad, habla de temas relacionados no únicamente áreas de finanzas administración de portafolio... áreas afines, en este sentido el propósito del comentario está incluido en la redacción señalada
20	20/11/24	MHCP-DGRESS	De igual forma se reitera las observaciones señaladas, el documento describe el proceso que los afiliados deben seguir para postularse como representantes, pero no detalla cómo la administración asegura que dicho proceso sea transparente y garantice la participación de los interesados en formar parte de la junta directiva. Se sugiere establecer mecanismos claros y públicos para convocar a los afiliados, permitiendo una competencia abierta y equitativa.	No aceptada	Los artículos 2.43.2.2.2, en adelante presentan forma de convocatoria, así mismo la reglamentación esta dotada para que exista debida publicidad y control
25	20/11/24	MHCP-DGRESS	Se indica nuevamente, que, para garantizar la transparencia, y participación en los procesos y juntas que las actas de la asamblea deben publicarse en la página web de la ACCAI para que los afiliados puedan consultarlas.	Aceptada	Por principio de transparencia se debe publicar las decisiones adoptadas en la asamblea de afiliados en la medida que resulta de interés para los afiliados, lo que es distinto de publicar las actas las cuales tiene reserva por temas de estrategia de la compañía

21	20/11/24	MHCP-DGRESS	Se propone que, en caso de no convocar a la asamblea de afiliados, la ACCAI sea sancionada con una multa proporcional al número de afiliados. Como alternativa, se sugiere una sanción del 3% de un SMLMV por cada afiliado.	No aceptada	Condicionada debe tener alguna multa pero es de competencia de la SFC señalarla, además hemos insistido que el régimen sancionatorio está en el EOSF y es de resorte de la SFC, no es conducente señalar una sola multa genera ambigüedad para el operador de la norma.
22	20/11/24	MHCP-DGRESS	Este artículo adiciona que en caso de que persista la inexistencia de personas que permitan designar a los representantes de los afiliados, serán los accionistas de las ACCAI, quienes elijan los representantes en la Junta Directiva. Teniendo en cuenta que, en virtud de los principios y transparencia, no debe quedar la definición de los representantes en cabeza de los accionistas, esta función debe estar dada siempre por postulación y elección de los afiliados.	No aceptada	Esa opción se da cuando se dio lugar al proceso y no se surte la inscripción es un deber garantizar la conformación de inscripción
23	20/11/24	MHCP-DGRESS	Se reitera la observación, dado que la ACCAI debe garantizar que todos los afiliados puedan identificarse y votar de manera asincrónica, no sería necesario permitir la representación mediante poder en la asamblea ordinaria. La votación en línea deberá, no obstante, asegurar que los afiliados sean plenamente identificados y garantizar la participación de los afiliados.	No aceptada	No se puede limitar el derecho a ser representado en la asamblea es parte de derecho elegir y ser elegido, adicionalmete la votación es un tema voluntario, el PD garantiza el derecho de representantes de los afiliados
24	20/11/24	MHCP-DGRESS	Este artículo introduce una nueva condición desfavorable a los representantes de los afiliados escogidos, al señalar la posibilidad que tiene la asamblea de revocar el mandato otorgado. En este evento deberá definirse las causales y el procedimiento de acuerdo con la Ley, con el fin de proteger la participación de los ciudadanos.	Aceptada	Se realiza ajuste con miras a señalar proceso de nueva elección y no dejar vacante el cargo en los términos de decreto
17	20/11/24	MHCP-DGRESS	Atendiendo a la importancia que recae sobre el cuidado y administración de los recursos que pertenecen a los afiliados es importante señalar los principios rectores tanto de la misma Ley como los constitucionales, en aras de emplearlos como un medio de interpretación ante el alcance normativo.	No aceptada	No se encuentra necesario porque ya están incluidos en la Ley
76	20/11/24	SFC	Para la exposición del riesgo operacional que deberán incorporar las aseguradoras de vida, el artículo establece que será <u>El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este párrafo será del dieciséis por ciento (16%)</u> . Se considera que, para que todas las posibles administradoras estén en igualdad de condiciones, se debería aplicar la opción que en la actualidad tienen la AFP de aplicar un ponderador entre el 12% y el 16%. Se sugiere incluir la redacción del párrafo 1 del artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010. Esto genera un problema de competencia, pues quedarían en desventaja las aseguradoras, entendiendo que se va a desarrollar la misma actividad. Después del numeral 2 que finaliza con "el numeral 1 del presente párrafo", se sugiere adicionar lo siguiente: <u>"En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las entidades aseguradoras respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%)"</u> .	Aceptada	Procede. Se considera necesario que existan reglas homogéneas de cálculo de riesgo operacional entre licencias. Se ajusta para que este ponderador pueda oscilar entre el 12% y el 16%.
77	20/11/24	SFC	De acuerdo con nuestro entendimiento de las normas aplicables a las demás entidades que podrían ser ACCAI (esto es fiduciarias, comisionistas de bolsa y AFP) se estaría generando una asimetría regulatoria al establecer que solo a las aseguradoras les aplicará un factor del 16%, mientras que las demás se permite asignar uno que puede estar entre el 12% y el 16%.	Aceptada	Procede. En línea con lo anterior se ajusta para que el riesgo operacional de las entidades aseguradoras oscile entre el 12% y el 16%.
78	20/11/24	SFC	2. Proyecto de modificación a los estatutos sociales para el desarrollo de la nueva actividad, los cuales deberán estar protocolizados, a más tardar, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la autorización que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.	Aceptada	Se ajusta.
79	20/11/24	SFC	Por temas de seguridad jurídica se debería determinar que se entienden autorizadas a partir del pronunciamiento que efectúe la SFC respecto de la manifestación de interés presentada por cada AFP y no a partir de la manifestación, de hecho en el numeral 2 hace referencia a la autorización que imparta la SFC. Por lo que se debe armonizar el numeral 2 con el texto de que "se entienden autorizadas". Por lo anterior se propone la siguiente redacción: "Artículo 6. Autorización a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de expedición del presente Decreto, se entienden autorizadas <u>a partir del pronunciamiento de autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá con la remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia de remitir la manifestación escrita de participar como ACCAI, acompañada de los siguientes documentos:</u> En el numeral 2 se repiten dos veces la expresión "a más tardar". Adicionalmente manifiesta que la modificación a estatutos deberá ser protocolizada dentro de los seis (6) siguientes. ¿Se refiere a 6 meses?"	Aceptada	Procede. Se modifica para que el proceso de autorización sea homogéneo entre entidades señaladas por la Ley 2381.
80	20/11/24	SFC	Para la determinación de la exposición al riesgo operacional se tomará como referencia los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, de los meses que presenten saldo a la fecha de cálculo. A partir de la medición del mes siguiente se agregará cada mes para efectos del cálculo. Una vez completados treinta y seis (36) meses, se tomarán los ingresos y gastos hasta ese período, y de ahí en adelante se continuarán considerando los últimos treinta y seis (36) meses.	Aceptada	Se ajusta.
52	20/11/24	SFC	Parágrafo 4. Dado que el numeral 3 del Artículo ya establece que "Se entenderá como miembros independientes lo señalado en el artículo 44 de Ley 964 de 2005", se sugiere precisar la razón de ser de este Parágrafo. Son éstas, causales adicionales a la Ley 964?. En tal caso se podría decirlo así.	Aceptada	Se agrega aclaración sobre que los criterios de independencia de este decreto sólo aplican a los representantes de los afiliados de los que tratan numerales 1 y 2
75	20/11/24	SFC	En aras de garantizar con una regulación sin arbitraje, para todas las entidades que puedan actuar como ACCAI (AFP, Fiduciarias, Comisionistas, Aseguradoras, Entidades sin ánimo de lucro y Colpensiones), el decreto debe contar con la posibilidad de determinar la exposición a riesgo operacional con un valor que no podrá ser inferior al doce por ciento (12%), tal y como ocurre con las entidades que cuentan con un régimen particular en el Decreto 2555 de 2010.	Aceptada	Se ajusta para que el cálculo del riesgo operacional sea homogéneo y pueda ir del 12% al 16%
32	20/11/24	SFC	A efectos de dar claridad, se propone la siguiente redacción: "Artículo 2.43.1.1.2. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo- ACCAI. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por ACCAI, las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las sociedades comisionistas de bolsa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces y las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas de manera previa por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar la actividad de administración del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo ". Lo anterior a efectos de dejar claro que no se trata de un nuevo tipo de entidad sino entidades que bajo la naturaleza autorizada por la ley desarrollan una nueva actividad.	Aceptada	Se incluye en redacción que se trata de una actividad adicional.
33	20/11/24	SFC	Parágrafo. Se sugiere señalar de forma expresa el manejo que se dará a los saldos de las cuentas de ahorro individual administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual al 30 de junio de 2025.	Aceptada	Se ajusta y se da claridad en el sentido que la administración de las cotizaciones del RAIS es una actividad de las ACCAI.
35	20/11/24	SFC	Una vez autorizadas, a través del proceso establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los rendimientos, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media le brinde información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024. "...que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media e brinde información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024".	Aceptada	Se ajusta redacción
36	20/11/24	SFC	Frente a esta disposición es importante tener en cuenta que a la industria aseguradora, a la fecha, no se le exige el cumplimiento del régimen de patrimonio adecuado a nivel consolidado.	Aceptada	Ajustado en el Decreto
42	20/11/24	SFC	El párrafo 5 repite exactamente lo que ya señalan los numerales 1 y 2 del artículo, por lo que se sugiere eliminar esta duplicidad.	Aceptada	Se elimina párrafo 5
50	20/11/24	SFC	Parágrafo 4 Numeral 4. La expresión sería donaciones como se sugirió de forma previa por la SFC.	Aceptada	Ajustada redacción
37	20/11/24	SFC	Se sugiere dejar conformada "POR los miembros...". Se sugiere revisar la redacción de la parte que afirma "y de forma adicional a la participación que le corresponde a los accionistas por derecho propio, cuando menos por...". Es importante que se precise a quienes se refiere, ¿cuáles accionistas? Se propone la siguiente redacción: "Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva. La Junta Directiva de las ACCAI, u órgano que haga sus veces deberá cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las demás normas que resulten aplicables, estará conformada por los miembros actualmente establecidos para cada una de las administradoras, y de forma adicional a la participación que les corresponde a los accionistas, cuando menos por:"	Aceptada	Es aceptada ya que si dejamos solo el estatuto, no cubriría la nueva Ley y las normas que les sea aplicables.
38	20/11/24	SFC	No hay claridad de cuantos miembros en total tendrá la JD de la ACCAI, es importante que el total sea un número impar. El #3 del artículo dispone: "Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo". ¿Cuántos miembros independientes? ¿Estos son diferentes a los independientes que actualmente tiene la entidad que será administradora?, estos independientes tendrán voz y voto en todos los temas de la entidad? Caso contrario debería precisarse que tendrán voz y voto para los asuntos relacionados con la ACCAI.	Aceptada	Se debe ajustar al número de miembros independientes, sin embargo el número de miembros es un tema que maneja cada entidad por ello se señala en el inciso primero que deba cumplir con las normas del EOSF
39	20/11/24	SFC	"y de forma adicional a la participación que leg corresponde a los accionistas por derecho propio, cuando menos por:"	Aceptada	Ajustar primer inciso del artículo
40	20/11/24	SFC	2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes i cuenten con experiencia acreditada	Aceptada	Ajustado el ajuste y ajustar letra que sobra
41	20/11/24	SFC	Con el propósito de no limitar el alcance de las obligaciones a cargo de las juntas directivas de las entidades vigiladas, se sugiere la siguiente redacción: "La Junta Directiva de las ACCAI, u órgano que haga sus veces, deberá cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las demás normas que resulten aplicables, (...)"	Aceptada	Primer párrafo del decreto da claridad.

43	20/11/24	SFC	El Parágrafo 1 del artículo señala que para efectos del presente Título se entiende que las entidades que sean autorizadas como ACCAI no deberán conformar una Junta Directiva adicional y también establece que la Junta Directiva de la entidad deberá adecuarse a las disposiciones señaladas en el presente artículo para la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, en ese sentido no es claro respecto del nombramiento de miembros independientes si los que ya tienen son suficientes o debe nombrarse nuevos miembros con esta calidad para la administración del ACCAI. Se propone la siguiente redacción si el numeral 3 con el fin de resolver lo anterior: " Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, que podrán ser los mismos que actualmnte funcionan como tal en la Junta Directiva, que en todo caso deberán cumplir con estándares de idoneidad y. Se entenderá como miembros independientes lo señalado en el artículo 44 de Ley 964 de 2005. "	Aceptada	Procede el ajuste da mayor claridad
44	20/11/24	SFC	Si bien el Parágrafo 1. establece que no habrá una JD adicional a la de la entidad, se sugiere revisar el tema a lo largo del Decreto, porque en otros artículos se entiende como si fuese a existir una JD de la ACCAI distinta de la de la entidad.	Aceptada	Se debe tener en cuenta en la integridad del texto
51	20/11/24	SFC	En el parágrafo 1 ya la SFC había sugerido cambiar la expresión "podrá" por "deberá" rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Título	Aceptada	La postulación se rechaza objetivamente
45	20/11/24	SFC	3. Una manifestación escrita en la cual conste su condición de independiente conforme con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto y documento que señale que no cuenta con las sanciones previstas en los literales c), d), e) y/o f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, que les hubieren sido impuestas.	Aceptada	Ajuste de redacción
46	20/11/24	SFC	Parágrafo 1. Para mayor claridad, se sugiere la siguiente redacción "Se entiende que el postulante desistió del trámite en el evento que, una vez negada la postulación, no radique los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos dentro del término de cinco (5) días hábiles antes señalado ".	Aceptada	Es un ajuste de forma menor
47	20/11/24	SFC	Borrar el espacio que sobre entre postulante y pueda presentar: "En caso que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el postulante pueda presentar..." y adicionalmente entre rechazo y la coma: "... (5) días hábiles siguientes al rechazo."	Aceptada	No se observa el espacio en el pd publicado, despues de rechazo si esta una espacio
48	20/11/24	SFC	Se sugiere la siguiente redacción: "Parágrafo 4. La ACCAI deberá rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Título. En el evento del rechazo de la postulación, la Administradora deberá informar a través del medio que haya señalado el postulante para ser contactado, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación."	Aceptada	Precisa que no es potestativo
63	20/11/24	SFC	Este artículo debería ser un Parágrafo del Artículo 2.43.2.2.6, ya que se hace referencia al mismo tema.	Aceptada	Correcto no es necesario paragrafo
64	20/11/24	SFC	Importante precisar si se publicarán las ACTAS, las decisiones adoptadas (creemos que sería lo más correcto), o a qué se refiere con "los resultados de las decisiones que tome la asamblea".	Aceptada	Aceptada pero condicionado, lo relacionado con los temas que no conserven la naturaleza de reserva serán puestas en conocimiento(estos son temas de reserva creo que nos referimos a temas puntuales) mejorar redacción en en inciso segundo.
65	20/11/24	SFC	Envío de actas. Copias autorizadas del acta de la asamblea serán enviadas al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados. Se entenderá por copias autorizadas las que autorice quien haya fungido como secretario de la asamblea.	Aceptada	Ajustar error tipográfico
66	20/11/24	SFC	El término de 2 meses señalado en el inciso segundo puede reñir con el de 45 días señalado en la Circular Básica Jurídica de la SFC, para que se adelante el proceso de posesión ante la SFC, se pena que la asamblea deba reunirse nuevamente para ratificar la decisión. Se propone la siguiente redacción para el inciso segundo: " Si vencido el término establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para llevar a cabo la posesión, o si ésta entidad la hubiere negado, el representante legal de la ACCAI deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados y convocar a una asamblea extraordinaria de afiliados, en los términos previstos en el presente Título para la elección del representante de los afiliados. "	Aceptada	Se elimina el plazo de dos meses para no generar discrepancia en el plazo que hoy dispone la SFC en la circular basica juridica
67	20/11/24	SFC	Insistimos en nuestro comentario, sobre la importancia de revisar el tema de la asistencia de estos miembros a las reuniones y su posesión como miembros de JD de una entidad vigilada por la SFC, ya que una vez posesionados son legalmente responsables por la administración TOTAL de la entidad supervisada.	No aceptada	Esta circunscrito a la reglamentación de las ACCAI y el alcance de la responsabilidad esta señalado en la Ley
68	20/11/24	SFC	Esta norma se llama "periodo de la Junta Directiva", pero en su contenido solo se refiere al periodo de los representantes de los afiliados y no a todo el órgano social. Por otra parte, el artículo da la potestad a la ACCAI de fijar el término de esos representantes, estableciendo un máximo de 2 años. No obstante, el artículo 2.43.2.8 anterior establece que ese periodo fijo es de 2 años, sin que establezca una salvedad estatutaria. En ese orden, se sugiere ajustar los textos para que sean armónicos, bien sea que el periodo siempre sea fijo de 2 años, o que solamente sea un máximo dentro del cual la ACCAI se puede mover a su voluntad. Se hace la siguiente recomendación: "Artículo 2.43.2.14. Periodo de los representantes de los afiliados a Junta Directiva: Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo serán elegidos por el periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada ACCAI; el cual no podrá superar el termino de dos (2) años. Sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por decisión de la asamblea de afiliados, por el mismo periodo."	Aceptada	Es correcto
69	20/11/24	SFC	Se sugiere mejorar la redacción para que se entienda que dentro de las reglas que gobiernan a la JD, aplican en primer lugar las establecidas en el presente Decreto y adicionalmente los estatutos, Código de Comercio etc etc. Se propone la siguiente redacción: "Artículo 2.43.2.15. Reuniones de la Junta Directiva. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y actas y demás se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se aplicarán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en el presente Decreto y adicionalmente los estatutos , el Código de Comercio o de su régimen aplicable dada su naturaleza jurídica."	No aceptada	La redacción actual contempla lo requerido en este comentario
71	20/11/24	SFC	Recomendamos aclarar si en el numeral 11 se alude a los comites de riesgos e inversiones cuando establece que "Las ACCAI deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, ..."? Numeral 7	Aceptada	Se ajusta e incluye un parágrafo relacionado con que la administración no implica equipos exclusivos, sino que pueden ser similares.
70	20/11/24	SFC	No es claro a qué se refieren con políticas y mecanismos para solucionar "problemas detectados, y que puedan tener un impacto material en la gestión propia de las ACCAI.", la JD toma decisiones y da instrucciones a la AG para solucionar problemas, pero no existe una política para solucionar problemas. Por lo que se sugiere eliminar este numeral. Se propone la siguiente redacción: " Aplicar las políticas y mecanismos para solucionar los problemas detectados, y que puedan tener un impacto material en la gestión propia de las ACCAI, por las áreas involucradas en la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del Fondo. "	Aceptada	La SFC tendra a traves de intrucciones esta posibilidad
72	20/11/24	SFC	Numeral 11 En el apartado de funciones de la Junta Directiva, el numeral 11 establece que "Las ACCAI deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, respecto de las demás actividades que desarrollan en su objeto." Se considera que se debe aclarar que para la administración de recursos de ley 100, esto no aplicaría.	Aceptada	Se ajusta e incluye un parágrafo relacionado con que la administración no implica equipos exclusivos, sino que pueden ser similares. artículo 2.43.1.1.2
53	20/11/24	SFC	Sugerimos revisar y unificar en un solo Artículo el temas de las convocatorias, dado que se trata de una sola convocatoria que se debe hacer por dos medios diferentes : Uno por comunicación directa a los correos electrónicos, y el otro por aviso en la página web. Se reitera que la convocatoria se debería hacer con 30 días comunes de anticipación.	Aceptada	Se unifican los dos artículos
49	20/11/24	SFC	El primer artículo indica que en la convocatoria deberá señalarse siempre el medio virtual para conexión a la asamblea de afiliados, no obstante, el segundo artículo prevé la posibilidad de que la reunión se realice de forma presencial. Se sugiere ajustar los textos para que sean armónicos, bien sea que se deje en libertad la elección del medio, o que obligatoriamente siempre se deba disponer de un medio de conexión virtual. En ese orden, se propone la siguiente redacción para esa parte del artículo 2.43.2.2.2: "En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar y cuando aplique, el medio de conexión virtual para la reunión"	Aceptada	Se realizó cambio en artículo 2.43.2.2.5., en el cual se establece que las Asambleas deben realizarse de forma mixta o no presencial
54	20/11/24	SFC	Este aspecto es relevante ya que no es claro cuáles accionistas (¿los de la entidad?) son los que tendrían la facultad de elegir a los representantes de los afiliados. Y sobre todo, es importante que se establezca el procedimiento o mecanismo a seguir para hacer esa elección. Se corre el peligro de vulnerar derechos de los afiliados. En cuanto a redacción se debe precisar que son representantes "a" o "para" la JD.	Aceptada	Se ajusta redacción para señalar que el mecanismo de elección por los accionistas sólo aplica para la primera elección de representantes de los afiliados de la ACCAI
55	20/11/24	SFC	Falta el numeral para lo siguiente: "Dictamen sobre los estados financieros por parte del Revisor Fiscal".	Aceptada	Incluir
56	20/11/24	SFC	Se propone la siguiente redacción frente al numeral: "iv. La elección del Revisor Fiscal, cuando a ello haya lugar, junto con tres afiliados que conformarán la comisión de que trata el artículo 2.43.2.4.1 del presente título", que elegirá al revisor cuando la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas elijan cada una a un candidato diferente.	No aceptada	Se ajusta la redacción conforme el procedimiento establecido actualmente sustentado en el artículo 11 del decreto 656 de 1994 y artículo 2.6.3.1.2 del decreto 2555 de 2010
57	20/11/24	SFC	Representación mediante poder. Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea de afiliados mediante poder otorgado por escrito, en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien puede sustituirlo, la intención de voto y la reunión para la cual se confiere. Esta representación sólo podrá recaer en la persona de otro afiliado a la misma ACCAI.	Aceptada	Se ajusta redacción y se agrega como paragrafo el artículo 2.43.2.2.10 en la medida que es una aclaración del artículo sobre la representación por poder
58	20/11/24	SFC	Sugerimos eliminar la expresión "entre otros", ya que abre la posibilidad a que usen medios no muy fiables. Lo ideal es el intercambio electrónico de datos, el cual permite la trazabilidad de la información.	Aceptada	Se ajusta redacción
59	20/11/24	SFC	En el numeral 1 del artículo se sugiere determinar que sean 15 días hábiles.	Aceptada	Se ajusta redacción
60	20/11/24	SFC	También se sugiere respecto de la parte en la que se señala que "la elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo de dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la asamblea decida revocar el mandato de los representantes de los afiliados" que se establezca la siguiente redacción: "La elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada ACCAI, el cual no podrá superar el termino de dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la asamblea decida revocar el mandato de los representantes de los afiliados. La revocatoria señalada deberá adelantarse de conformidad con el procedimiento consagrado en los estatutos y respecto de la cual se debe garantizar el nombramiento del nuevo miembro de tal forma que se evite que el cargo se mantenga vacante ".	Aceptada	Se ajusta redacción para garantizar que el cargo no quede vacante
61	20/11/24	SFC	El parágrafo único es repetitivo de lo que señala el numeral 4 del artículo. Se sugiere eliminar esta duplicidad y la siguiente redacción para el numeral 4: " 4. El derecho al voto podrá ejercerse tanto previamente por los mecanismos de que trata el numeral 2 del presente artículo, como en desarrollo de la Asamblea de Afiliados ".	Aceptada	Se ajusta la redacción con el objetivo de aclarar y eliminar pagrafo repetido

62	20/11/24	SFC	Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la asamblea y esta no se lleva a cabo por la no asistencia de afiliados o por empate en alguna de las votaciones realizadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se citará a una nueva reunión, en los mismos términos, señalados en el artículo 2.43.2.2.2. del presente Título, la cual sesionará y decidirá según la cantidad de votos que se encuentren presentes o a través de representación representados . La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el último día hábil del mes de abril , también podrá deliberar, y decidir válidamente en los términos previstos en el inciso anterior.	Acceptada	Se ajusta
73	20/11/24	SFC	Respecto del deber de decisión dispuesto en el numeral 3, deberá tenerse en cuenta lo que señalado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en relación con los administradores (RL y miembros de JD) de las sociedades: "Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad". Se recomienda incorporar lo siguiente: "Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s), tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés, <u>teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</u> "	Acceptada	Se ajusta.
74	20/11/24	SFC	Para mayor claridad, se propone la siguiente redacción para el artículo: "Artículo 2.43.2.4.1. Revisor fiscal del Fondo de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual. Los fondos administrados por las ACCAF tendrán un revisor fiscal para el control de la administración de los patrimonios autónomos que se constituyen con las cuentas individuales, cuyos candidatos serán presentados por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. La elección deberá sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 2.6.3.1.2., 2.6.3.1.3., 2.6.3.1.4 y 2.6.3.1.5 del presente Decreto. Parágrafo. El revisor fiscal podrá ser el mismo para el desarrollo del resto de actividades de su objeto social. De igual forma, podrá ser el mismo que el de los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados en virtud de la Ley 100 de 1993, tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993".	Acceptada	Se ajusta para incluir el mecanismo de elección dentro del artículo. Adicionalmente, se aclara que el revisor fiscal de los fondos que administran AFP-Pensiones Ley 100 podrá ser el mismo.
27	20/11/24	SFC	Que conforme el (a) artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, se conforma por pilares,	Acceptada	Ajustado
28	20/11/24	SFC	Se sugiere la siguiente redacción, pues está mal la redacción que describe al pilar contributivo: "Que conforme el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, se conforma por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. <u>El de prima media conformado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea de hasta dos punto tres (2.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes -SMLMV y el de ahorro individual conformado por aquellas con ingreso que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV;</u> cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. Que acorde a la Ley, el Estado tiene el deber de dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.	Acceptada	Ajustado
29	20/11/24	SFC	Se sugiere en negrilla la siguiente redacción en este considerando: "Que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece como requisitos para que las entidades señaladas en el artículo 57 ibid. puedan ser administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual los siguientes:(...)"	Acceptada	Ajustado
30	20/11/24	SFC	Borrar el espacio que sobra entre que y el: " Que el capital mínimo señalado en el literal b) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 se consideró un umbral."	Acceptada	Ajustado
26	20/11/24	SFC	En relación con las facultades de autorización de la SFC podría incorporarse un considerando, que haga alusión a que el régimen de autorización general para actividades de entidades supervisadas es el señalado en el EOSF, y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 2381 se determinó una nueva facultad de autorización asignada a la SFC en relación con la actividad como administrador del componente complementario de Ahorro Individual, sugierencia: "Que la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con un régimen de autorización para la constitución de entidades y el ejercicio de actividades dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con ocasión de la expedición de la Ley 2381 de 2024 se entiende asignada una nueva facultad de autorización previa para el desarrollo de la actividad como administrador del componente complementario de Ahorro Individual respecto de las entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024."	Acceptada	Se incluyó con ajustes de redacción
31	20/11/24	SFC	En relación con el considerando que se transcribe a continuación, no es adecuado regulatoriamente efectuar este tipo de afirmaciones, lo anterior puede considerarse un sesgo desde el regulador, por lo que sólo debe plantearse únicamente desde la parte que señala que cuentan con autorización para el ejercicio de esta actividad por parte de la SFC. Por lo que se sugiere la siguiente redacción: "Que las actuales Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Casanitas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 <u>cuentan con amplia experiencia en la administración de múltiples fondos de pensiones y en el manejo de la información de sus diferentes afiliados, así como cuentan</u> con la autorización para el ejercicio de esta actividad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual y dando cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, estas entidades participarán en la administración del ahorro pensional en el Componente Complementario de Ahorro Individual con la acreditación adicional de los requisitos exigidos en el presente Decreto."	Acceptada	Ajustado

MA

Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial URF

Liliana Walteros Daniel Tocaría Daniel Quintero

Liliana Walteros, Daniel Tocaría y Daniel Quintero - Asesores URF; Diego Castañeda - Profesional Especializado URF

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6c-38, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3811700

www.minhacienda.gov.co

Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co